



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

LA REPARACION DEL DAÑO EN EL
DELITO DE VIOLACION.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL ANGEL MARTINEZ RODRIGUEZ

M-0030070

Acatlán, México

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

A C A T L A N .

TESIS: LA REPARACION DEL DAÑO EN
EL DELITO DE VIOLACION.

Tesis que presenta el alumno ----
MIGUEL ANGEL MARTINEZ RODRIGUEZ, dando -
así cumplimiento a uno de los requisitos
exigidos por esa H. Institución para la₂
obtención del Título de LICENCIADO EN --
DERECHO.

Director de Tesis: José Dibray García --

Cabrera.

" POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU "

A MIS PADRES

Ignacio Martínez y

Carmen Rodríguez

por su ternura, por sus palabras de_
aliento, por su paciencia de tolerar_
me los arrebatos del humor, la negli_
gencia, los temores y las dudas, por
su ayuda incalculable, benditos sean
por siempre.

IN MEMORIAM

A mi abuela Modesta, a mi hermano
Ignacio y a mis amigos Enrique y
José Soledad a quienes nunca olvi
daré y con el ideal de volverlos
a ver.

A MIS HERMANOS

Carmen, Sara, Hilda, Blanca
Olivia, Rafael, Gilberto,
Cesar David, Marco Antonio
y Bárbara Liliana,

por la alegría que me dán, porque
son un motivo de superación y una
razón de triunfar.

A MIS PROFESORES

y en especial a mi director de Tesis, Licenciado José Dibray-García Cabrera por su orientación y apoyo.

A MIS AMIGOS

y en especial: Andrés, Angélica, Anselmo David, Diana, Enriqueta, Eulalio, Paco Gerardo, Gerardo González, Guadalupe Herminio, Irma, Jaime, Jesús, Jorge, Lolita, Mario, Martha, Moisés, Patricia, Pedro, Roberto y Rodolfo,

por su maravillosa compañía y comprensión y porque es una fortuna el haberlos conocido.

A MIS FAMILIARES

y es especial a mi tío Miguel
y mi primo Modesto, por su --
amistad y todos sus actos ge-
nerosos

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ACATLAN

Mi sincero agradecimiento y este
trabajo como homenaje.

I N D I C E :

INTRODUCCION.

Pág.

CAPITULO I. DEFINICION Y ANTECEDENTES.

1.- Elementos esenciales del delito.....	1
a).- La conducta.....	1
b).- La tipicidad.....	3
c).- La antijuricidad.....	6
d).- La imputabilidad.....	7
e).- La culpabilidad.....	8
2.- Grecia y Roma.....	10
3.- Epoca Precortesiana.....	11
4.- Epoca Colonial.....	12
5.- Fuero Juzgo.....	15

CAPITULO II. LEGISLACION COMPARADA.

1.- Código Penal de 1871.....	18
2.- Código Penal de 1929.....	21
3.- Código Penal de 1931.....	22
4.- Legislación Argentina.....	23
5.- Legislación Española.....	25
6.- Legislación Francesa.....	26
7.- Legislación Peruana.....	27

M- 0080070

CAPITULO III. GENERALIDADES DE LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. Pág.

1.- Concepto de la pena.....	29
a).- Evolución histórica de la pena.....	30
b).- Fines, caracteres y clasificación de la pena.....	32
2.- Penas contra la libertad.....	33
a).- Concepto de la pena de prisión.....	33
b).- Antecedentes de la pena de prisión.....	34
c).- Otras penas restrictivas de la libertad.....	37
3.- Penas pecuniarias.....	38
a).- La multa.....	38
b).- La reparación del daño.....	40
4.- Penas contra la reputación.....	44
5.- Penas contra ciertos derechos.....	45
6.- Medidas de seguridad.....	45
a).- Naturaleza de las medidas de seguridad.....	47
b).- Clasificación de las medidas de seguridad.....	47

CAPITULO IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.- Necesidad de prever la reparación del daño en el delito de violación.....	49
a).- Fundamento Jurídico.....	50
b).- Fundamento Filosófico.....	52
c).- Fundamento Humano.....	53

2.- Análisis del delito de violación.....	56
a).- Cópula.....	56
b).- Personas de cualquier sexo.....	57
c).- Violencia física o moral.....	57
d).- Ausencia de la voluntad del ofendido.....	58
e).- Figuras equiparables y agrava- vantes de la violación.....	58
f).- Otros aspectos.....	59
3.- Consecuencias del delito de vio- lación.....	61
a).- Consecuencias familiares, - físicas y psicológicas.....	61
b).- Síndrome del trauma de vio- lación.....	61
c).- Fase aguda. Desorganización.....	61
d).- Fase de Organización.....	62
4.- Bases para establecer la repara- ción del daño en la violación.....	64
a).- La reparación del daño.....	64
b).- Características de la repara- ción del daño.....	68
c).- Reglas para precisar la re- paración del daño en mate- ria penal.....	69
d).- Criterio para determinar la reparación del daño en el - delito de estupro.....	70
e).- La reparación del daño en - el delito de violación.....	71

CONCLUSIONES..... 74

BIBLIOGRAFIA..... 79

LA REPARACION DEL DAÑO EN EL
DELITO DE VIOLACION .

I N T R O D U C C I O N .

El problema de la "reparación del daño en el delito de violación", que se analiza en la presente Tesis, no tiene un significado exclusivamente "teórico" o "académico", pues sería minimizar la situación planteada, es por el contrario la respuesta a un problema que en la actualidad reviste características verdaderamente graves y que por consiguiente debe ser investigado con toda responsabilidad.

Es inexplicable que en la legislación penal mexicana no se haya previsto la reparación del daño derivado de la comisión del delito de violación, no obstante que se trata de un delito fundamental y más aún resulta sorprendente el hecho que, siendo realmente un problema social, que demuestra por una parte la crisis de nuestra sociedad y por otra parte el fracaso del Estado al no lograr un ambiente social adecuado, se conforma solamente con establecer una multa y determinados años de prisión, lo cual nada ayuda a remediar la situación de la víctima y que si hacemos honor a la verdad, pocas veces llegan a ejecutarse dichas penas, pues en la mayoría de los casos prevalece la impunidad.

Urge que el Estado efectúe estudios para conocer las causas del delito de violación, para evitarlo en lo futuro y reformas a la legislación penal a fin de lograr la efectiva investigación de este delito, así como determinar la reparación del daño, pues en gran medida el Estado también tiene la culpa de que ocurran hechos de esta naturaleza, al no cumplir eficazmente con la obligación de garantizar un ambiente social donde hombres y mujeres puedan desarrollarse plenamente y lo menos que puede hacer es cambiar la actitud de abandono e indiferen-

cia hacia las victimas del delito de violación.

La dificultad para precisar la reparación del daño en el delito de violación, no debe significar un imposible para encontrar un criterio de estimación de dicha reparación, en la Historia del Derecho se han visto dificultades mayores y sin embargo han sido superadas. Existe la marcada tendencia en muchas personas, de valuar en términos monetarios todo lo que les rodea, un empleo, una amistad, un familiar, un hogar, una vida humana, etc.; consideración que resulta errónea, por cuanto solo ve un aspecto materialista y que no representa en absoluto el equivalente de las cosas y mucho menos de los valores humanos y en el caso de la violación, es posible que algunos piensen en dinero, sin meditar ni siquiera por equivocación en las graves consecuencias sociales, familiares y psicológicas que padecen las víctimas, es por ello ineludible la necesidad de conocer en toda su magnitud el problema de la violación, en vez de disimularlo o atenuarlo, adoptando posiciones conformistas.

La reglamentación de la reparación del daño en la legislación penal es deficiente en general, pues se trata de una Institución que proviene del Derecho Civil y que no se adaptó adecuadamente al Derecho Penal, originando con ello serias dificultades para su aplicación; esta situación se agrava en los delitos como la violación, en que ni siquiera se reglamenta dicha reparación, constituyendo esta omisión una falta de ética y solidaridad social, pues el asegurar la ayuda a las victimas es una responsabilidad social, tal como se ha puesto de manifiesto en diversos Congresos de Antropología Criminal y tal como lo han comprendido varias personas que han formado agrupaciones para llevar a cabo la ejemplar y noble labor de auxiliar a las víctimas de la violación, ayudándoles en su recuperación

física y psicológica, brindando asesoría legal, orientándolas en su readaptación familiar y social y denunciando los denigrantes hechos de violación.

CAPITULO I

DEFINICION Y ANTECEDENTES.

1.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.

La palabra "delito", deriva del verbo latino "delinquere", que significa: abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Algunas de las corrientes en Derecho Penal han establecido diversos conceptos del delito.

La Escuela Clásica a través de Francisco Carrara define al delito como: "la infracción de la ley del Estado, dictada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

La Escuela Positivista por medio de Rafael Garófalo determina que: "delito es la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".

Otros autores también han elaborado conceptos del delito entre los que destacan:

Edmundo Mezger: "Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable".

Cuello Calón: "Delito es la acción humana, antijurídica, típica, culpable y punible".

Jiménez de Asua: "Delito es el acto típicamente, antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de personalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".

LA CONDUCTA.

El delito es un concepto eminentemente racional, es decir, ha sido creado por el hombre y se aplica sólo a una conducta --

humana, que se ha manifestado por una acción u omisión; el hacer positivo y el hacer negativo, el actuar y el abstenerse de actuar.

Se define a la conducta como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

a).- Sujeto de la Conducta. En Derecho Penal solo el actuar humano tiene relevancia. El acto u omisión deben referirse al hombre, sólo él puede ser sujeto activo de los delitos; sin embargo no siempre ha existido esta idea, sino que en algunas etapas de la Historia del hombre también se ha considerado como sujeto activo de los delitos a los animales.

Respecto a las personas morales, algunos autores las consideran sujetos activos de los delitos y otros les niegan tal carácter.

b).- El sujeto Pasivo y el Ofendido del Delito. El sujeto pasivo del delito es la persona que tiene el carácter de titular del Derecho jurídicamente protegido, el cual ha sido violado. El Ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal.

c).- Objeto del Delito. El objeto material, es la persona o el objeto sobre el que se realiza la acción delictuosa.

Objeto jurídico es el bien protegido por la Ley y que el hecho o la omisión criminal lesiona.

d).- Acción Strictu Sensu. Cuello Calón define a la acción -- como el movimiento corporal voluntario, encaminado a la producción de algún resultado, consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca. En los delitos de acción se hace lo prohibido, al infringirse una ley prohibitiva.

Los elementos de la acción son: una manifestación de la voluntad, un resultado y una relación causalidad entre ambos.

e).- Omisión. Omisión es dejar de hacer lo que debe ejecutarse; es una actividad voluntaria, cuando la ley impone el deber de ejecutar un hecho determinado. En los delitos de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente por una ley dispositiva.

Los elementos de la comisión por omisión son: La voluntad, la inactividad, un resultado material y la relación de causalidad entre la abstención y el resultado.

Los elementos de la omisión son: La voluntad y la inactividad.

Es necesario distinguir la omisión simple, donde sólo se viola una norma que ordena, porque el individuo no hace lo mandado. En cambio en la comisión por omisión u omisión impropia, se infringen dos normas, la dispositiva que impone el deber de obrar y la prohibitiva que sanciona el resultado penalmente tipificado.

Según la clasificación ya mencionada, el delito de violación es un delito de acción, es decir, que la cópula, elemento esencial de la violación, sólo puede realizarse por un hacer. "Es imposible una realización omisiva, pues no se puede llevar a cabo la cópula no haciendo".¹

LA TIPICIDAD.

La antijuricidad de un acto, no es suficiente para calificar ese acto de delictuoso; sino que es necesario que se trate de una especial antijuricidad, que dañe o pueda dañar el orden establecido. Determinar la concurrencia de ésta especial antijuricidad en las conductas de los hombres es hoy la función del tipo.

"Lunca fué posible ni sería racional, ni práctico insistir en la enumeración de todos los hechos punibles, con todos sus aspectos y particularidades accidentales; por eso mismo... se llegó a un sistema condensado, completo, perfectamente amplio en su comprensión y admirablemente sencillo y práctico en su forma de expresión".²

El "tipo" es una creación legislativa, mediante el cual se describe de manera esencial y objetiva una conducta, que, realizada en condiciones ordinarias se considera delictuosa. La conducta debe ser típica, es decir, que coincida con la descripción legal de una conducta delictuosa establecida por las leyes penales en abs--

1.- Celestino Porte Petit. Ensayo Dogmático sobre el delito de violación. México, 1980. Ed. Porrúa 3ª Edición. Pag. 27.

2.- Ignacio Villalobos. Derecho Penal. Porrúa Pag. 257.

tracto.

Se puede definir a la tipicidad como la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto; la tipicidad no solamente es elemento esencial del delito, sino que es más trascendente, en virtud de que en la legislación Mexicana no existe delito si no esta determinado por una ley, siguiendo el antiguo dogma "Nullum crimen sine lege".

Elementos del tipo: a).- Sujeto Activo. Al analizarse el elemento conducta, se determinó, que esta se refiere a la manifestación de la voluntad de un integrante de la especie humana, De lo anterior se desprende que el sujeto activo será un hombre, sin importar su sexo y sus condiciones particulares y accidentales, es en éste sentido en que debe entenderse la fórmula: al que por medio de violencia física o moral tenga cópula con una persona...; el que prive de la vida a otro; el que se introduzca a una vivienda que no es la suya, etc.

Existen algunos delitos que necesitan ser cometidos por un sujeto "cualificado" o dotado de una calidad especial, como el funcionario o empleado público, en el peculado, denominandose a éste tipo de delitos como especiales.

b).- El Acto Delictuoso. Es otro elemento del tipo, debiendo mencionarse las circunstancias de tiempo, de lugar, de modo, etc.; cuando tengan alguna influencia en la constitución o calificación del delito; así como las demás condiciones objetivas cuya concurrencia sea necesaria para la integración del ilícito penal.

En ocasiones el tipo no se forma con la expresión completa y directa de todos sus elementos, sino a través de una referencia legal, denominandose tipos o leyes en "blanco", porque dejan a otras leyes la caracterización de un delito, como sucede con la violación de Garantías, en que se acude a los preceptos constitucionales. En otras ocasiones el tipo sólo da una referencia cultural, es decir, que la ley penal no describe el acto sino que solamente lo menciona como un precepto cultural o técnico ya conocido y supuesto .

Existen tipos mixtos, cuando en la descripción bajo una misma denominación y reprimidos por la misma pena, se mencionan varios casos diversos como: abandono de personas contra un niño o un enfermo; cuando el acto puede realizarse de varias maneras, como las diversas violencias injuriosas previstas por el artículo 344 del Código Penal o bien por la definición de lesiones que pueden consistir en heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y toda alteración de la salud o daño que deje huella material en el cuerpo humano y sea producido desde fuera.

c).- Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo es siempre la Sociedad - cuando se afectan bienes jurídicos instituidos para la vida ordenada, pacífica y progresiva de sus componentes o de la comunidad misma; o el Estado tomando como forma política de organización, en los delitos políticos, y a través de ese Estado la Sociedad misma. Además puede haber una persona física o jurídica, reconocida como titular de los bienes afectados concretamente, a lo cual se considera como sujeto pasivo inmediato, como sucede en el homicidio y los atentados al pudor; puede el delito realizarse sobre una cosa (cuyo dueño o poseedor se considera como el ofendido o perjudicado inmediato); o bien causar solo un daño o peligro general abstracto, en cuyo caso no hay sujeto pasivo individual e intermedio entre el agente y la sociedad.

d).- Objeto material del delito. Es la cosa sobre la que recae el acto; tomando en cuenta que el objeto jurídico o de protección es el bien o la institución social amparada por la Ley y afectada por el delito, como la vida, la libertad, el honor, etc.

La Tipicidad en el delito de violación, consiste en la adecuación de una conducta, a lo prescrito por el artículo 265 del Código Penal vigente, al respecto La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "El delito se configura cuando el comportamiento del agente esta adecuado a la conducta que describe el precepto que lo define. Así, tratándose del delito de violación sexual tipificado en el artículo 265 del Código Penal, el tipo delictivo está constituido por el hecho de que el agente imponga, por medio de la violencia física o moral la cópula a una persona de cualquier

sexo por vía idónea o contra natura, sin el consentimiento de la víctima". (S. J. F. Tomo XXIV, Pag. 132. Sexta Epoca. Segunda Parte).³

LA ANTIJURICIDAD.

El derecho puede ser "formal", cuando es legislado o declarado por el Estado o bien puede ser "material", es decir de contenido o de fondo. De igual forma la antijuricidad, también puede ser formal cuando se opone a la Ley del Estado y material por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley.

La antijuricidad es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado. Algunos autores la llaman "ilicitud", palabra que comprende el ámbito de la "ética"; "ilegalidad" palabra que da una referencia a la Ley; "entuerto" palabra utilizada por los tratadistas italianos e "injusto" empleado por los alemanes, para significar lo contrario al Derecho. Es en suma la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado.

Según Vela Treviño, la antijuricidad es el "resultado del juicio valorativo de naturaleza objetiva, que determina la contradicción existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural por el Estado".⁴

Al analizar la función legislativa, se percibe de manera abstracta, un momento valorativo, en que se compara un género de conducta, por ejemplo el homicidio con los ideales de orden de seguridad y bienestar públicos y se obtiene una estimación desfavorable o se califica tal conducta como un desvalor jurídico. La valoración es estrictamente objetiva; el homicidio es antisocial, inconveniente; el homicidio es un desvalor jurídico o un antijurídico. Es por -

3.- Porte Petit. Op. Cit., pag 32.

4.- Sergio Vela Treviño. Antijuricidad y Justificación. México 1976. Ed. Porrúa 1ª. Edición Pag. 153.

ello que se utiliza la fórmula: "la antijuricidad es la violación de las normas objetivas de valoración". La Antijuricidad en el delito de violación de acuerdo con Fontan Balestra, significa que el acceso carnal, es ilegítimo cuando se realiza con persona respecto de la cual no tenga el agente derecho al coito.

LA IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad hace referencia a propiedades de tipo psicológico, que en el sujeto deben concurrir, al momento de cometerse la infracción para tenerlo como sujeto apto o capaz de responder ante el Estado de su ilícito obrar. La imputabilidad indica la capacidad del sujeto, para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que por tanto hace posible la culpabilidad.

Para que el individuo conozca la ilicitud de su conducta y quiera realizarla debe tener capacidad de entender y querer, es por ello que la facultad intelectual y volitiva constituye presupuesto necesario de la culpabilidad.

La capacidad de "entender y querer" significa que el individuo debe reunir un conjunto de condiciones, que le permitan desenvolverse en la vida social y que en el momento de ejecutar un acto típico penal, lo capacita para responder del mismo.

La imputabilidad como capacidad de conducirse socialmente o de observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política; como susceptibilidad a la intimidación o capacidad para sentir la coacción psicológica que el Estado ejerce mediante la pena; o como constitución y funcionamiento psicológicos normales, es algo que lleva implícita una verdadera capacidad de "entender y querer".

La imputabilidad se presenta en abstracto, no en concreto como la culpabilidad; un sujeto puede ser imputable y jamás cometer delito alguno, en cambio la culpabilidad reclama necesariamente una conducta típica y antijurídica.

"Son imputables aquellos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la Ley reclama, se encuen-

tran capacitados para entender, querer y responder ante el Estado - y la Sociedad de sus acciones contrarias al ordenamiento jurídico - penal".⁵

LA CULPABILIDAD.

Han sido diversos los conceptos que sobre la "culpabilidad" -- han dado los autores como: Cuello Galón estima que la conducta es culpable cuando a causa de relaciones psíquicas, existentes entre ella y su autor debe serle jurídicamente reprochable."

Jiménez de Asúa.- "Desde un punto de vista muy amplio, puede -- definirse a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que -- fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica."

Ignacio Villalobos.- "La culpabilidad es el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que -- tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta -- por franca oposición en el dolo o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno -- frente a los propios deseos en la culpa!"⁶

Formas de Culpabilidad. Se han distinguido principalmente dos formas de culpabilidad, el dolo y la culpa.

El dolo es el actuar consciente y voluntario, dirigido a la realización de un resultado típico y antijurídico. En el dolo el individuo, dirige su voluntad a la ejecución de un hecho, que el Código Penal califica como delito.

Los elementos del dolo son: un elemento ético, consistente en la conciencia de que se quebranta un deber y otro volitivo consistente en la voluntad de realizar el acto que quebranta dicho deber.

La culpa se integra cuando sin dirigir la voluntad a la reali-

5.-Miguel Angel Cortés Ibarra. Derecho Penal Mexicano (Parte - General). Ed. Porrúa. México, 1971. pag. 177.

6.- Villalobos. op. cit. pp. 272 y 273.

zación de un hecho delictuoso, éste se produce, por no tomar las precauciones, el cuidado y la cautela necesaria a fin de evitar lo que produce precisamente su realización.

En la culpa, el hecho que la ley penal determina como delito, se produce por la imprudencia o la negligencia del delito.

Los elementos de la culpa son: Un actuar voluntario; el actuar voluntario, se realiza sin tomar las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; que se produzcan resultados previsibles, evitables y tipificados por la Ley Penal; un nexo de causalidad entre el actuar voluntario y el resultado no querido.

Las conductas, dolosa y culposa, se caracterizan por constituir un desprecio por el orden jurídico y como menciona Villalobos se reprocha el acto culpable, porque al ejecutarlo, se da preponderancia a motivos personales sobre los intereses o motivos de solidaridad social en concurso y porque teniendo la obligación de guardar disciplina y respetar las limitaciones impuestas a la expansión individual y el cuidado necesario para no causar daños, se desconoce o se posterga ese deber queriendo solo disfrutar de los derechos que brinda la sociedad, sin prescindir en nada de cuanto dicta el capricho o el deseo, aún con perjuicio de los demás hombres y como si el actuante fuera el único de merecer.

En el delito de violación, la especie de culpabilidad que se integra es el dolo. La realización de la cópula por medio de la violencia física o moral, implica necesariamente una conducta dolosa ya que no se concibe la existencia de tales medios sin la concurrencia de ésta forma de culpabilidad.

"No puede existir la violación culposa, pues para que exista la violación, debe concurrir la vis absoluta o compulsiva para la ejecución de la cópula, no puede concebirse esto sino dolosamente y, por tanto, no es posible una violación culposa que requeriría no querer la cópula, hipótesis antagónica a la esencia de la violación"⁷

7.- Porte Petit. op. cit. pp. 61 y 62.

2.- GRECIA Y ROMA.

En términos generales, las variadas culturas paganas, ---- principalmente los pueblos griego y romano, guardaban una actitud de elegante indiferencia ante los problemas de la sexuali-- dad desordenada.

Como repercusión de esa indiferencia, las legislaciones -- punitivas fueron parcas en la expresión de delitos relativos al caracter licencioso en las costumbres sexuales. Es cierto que_ que en la lenta evolución del Derecho Penal Romano anterior al_ Cristianismo, según enseñó Mommsen, se llegaron a considerar -- como delitos la violación, el rapto, el incesto, el adulterio, _ el estupro, el lenocinio y la pederastia. Sin embargo la repre_ sión de estos hechos no se debía fundamentalmente a preocupacio_ nes éticas, sino que representaban por coincidencia lesión a -- otros intereses estimados como valiosos en aquellos tiempos; -- así la violación y el rapto violento eran considerados como de_ litos de coacción, merecedores de una pena extrema, por el ul-- traje que representaban contra la "libertad individual"; el rap_ to voluntario, el adulterio, el estupro se entendían como ofen_ sas al pudor de la mujer, valorados como verdaderos robos con-- tra el jefe de la familia, debido al criterio patrimonial que a este presidía; respecto al incesto, además de su condena desde_ el punto de vista religioso, era sancionado como delito viola-- dor de los impedimentos matrimoniales y la pederastia se reprim_ ía de manera análoga al robo de hombres.

En Grecia se castigaba al violador con una multa y se le - obligaba a unirse en matrimonio con la victima, si esta consen_ tía y en caso contrario se le condenaba a muerte.

Posteriormente en Roma, aplicando la Lex Julia de Bis Pú-- blica se castigaba la violación sexual con la pena de muerte.

3.- EPOCA PRECORTESIANA.

"El Derecho Penal Mexicano -ha escrito Kolher- es testimo -- nio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de nota-- ble cohesión política. El sistema penal era casi draconiano".

Efectivamente los pueblos del Anahuac tenían un derecho re-- presivo de un rigor asombroso; las penas principales eran la muer-- te y la esclavitud, existían otras penas menores como el oprobio público, la prisión, penas corporales, confinamiento, la extra-- di-- ción, privacía temporal o definitiva de derechos y penas pecunia-- rias.

La pena de muerte la aplicaban por gran número de hechos de-- lictuosos, lo mismo en delitos contra la Patria, que contra la -- propiedad o la integridad personal; sus formas más usuales eran -- la lapidación, machacamiento de craneo, saetamiento, apaleamiento

Muchos misioneros y cronistas muestran asombro en sus escri-- tos, referente al respeto que los indígenas tenían para las sen-- tencias de sus Tribunales y la fidelidad con que dichas sentencias se cumplian.

En la época precortesiana no se preciso la diferencia de los delitos de violación y estupro, e incluso se asignó la pena de -- muerte para ambos delitos.

En algunos lugares del centro del país, en Michoacán por --- ejemplo, la pena era más terrible, por la crueldad con que se a-- plicaba la pena de muerte; el que cometía una violación, se le -- razgaba la boca hasta las orejas y luego era empalado.

Se aceptaba la posibilidad de una violación de un hombre por una mujer, la cual era castigada con la pena de muerte a pedradas.

La violación cometida en una ramera, no era considerada deli-- to.

Leyes de Netzahualcoyotl. Estas leyes al referirse a la --

violación, establecían lo siguiente: "Si alguna persona forzase -- a algún muchacho y lo vendiere por esclavo, el forzador sera ahorcado .

El pecado nefando , se castigaba atando a un palo a la persona, lo cubrían todos los muchachos del pueblo con ceniza, de tal suerte que quedaba sepultado y al paciente por el sexo le sacaban las entrañas y lo sepultaban en cenizas".⁸

Hernández menciona que los indígenas "ahorcaban al que tuviera relaciones sexuales con su madre, mediante la fuerza, y si ella lo consentía, también era ahorcada, pues se consideraba un hecho muy detestable.

Ahorcaban a los hermanos que tuvieran relaciones sexuales -- con sus hermanas.

Ahorcaban al que tuviera relaciones sexuales con su entena-- da y ella también, si había consentido.

Existía pena de muerte para el que pecaba con su suegra".⁹

4.- EPOCA COLONIAL.

Durante la dominación española en México, rigieron las leyes dictadas por España. Durante los siglos XV y XVI, España no tuvo una legislación unificada, sino que por el contrario se encontraba dispersa en varias disposiciones, y esta situación se debió a la invasión árabe y los esfuerzos realizados por la reconquista.-

8.- Fernando de Alba e Ixtlixochitl. Obras Históricas, Relaciones. Ed. Chavero. México, 1891 Tomo I pp. 237 a 239.

9.- Regulo Hernández Rodríguez. Organización Política, Social y Jurídica de los Aztecas. México, 1934 pag. .

Las numerosas disposiciones españolas que se encontraban --- aisladas fueron llamadas FUEROS, dichas leyes fueron producto de la precipitación, espontaneidad y otras circunstancias que representaban un enorme retroceso en la legislación española.

Efectuada la unión entre los Reinos de León y de Castilla, -- Fernando III decidió resolver el problema de la desintegración -- jurídica, encargando a Alfonso X, la unificación de las diferentes leyes, varios fueron los intentos como: El fuero Real, Especulum (Leyes de estilo a manera de aclaración) y Las Siete Partidas en que se excluyó la influencia Germánica y se aceptaron solo inspi-- raciones Romana y Canónica.

Las Siete Partidas. Las siete partidas junto con el Fuero -- Juzgo, constituyeron los cuerpos legislativos más importantes que en materia penal rigieron en la Nueva España. Este ordenamiento prevé la violación sexual en los siguientes términos:

Partida Septima. -- Titulo XX. De los que forzan o de manera -- furiosa se llevan las mujeres virgenes o las mujeres de orden o -- viudas que viven honestamente.

"Atrevimiento muy grande hacen los hombres, que se aventuran a forzar a las mujeres mayormente cuando son virgenes o mujeres -- de orden o viudas que hacen buena vida en sus casas o la de sus -- padres".

En los títulos anteriores a éste.

Lay I Que fuerza es ésta que hacen los hombres a las mujeres y cuantas maneras son de ella.

"Forzar o robar mujer virgen, casada, religiosa o viuda que viva honestamente en su casa, es una falta y maldad muy grande; -- y ésto es por dos razones, la primera es porque la fuerza es hecha contra personas que viven honestamente al servicio de Dios y bien-- estanza del mundo, la otra es porque hace gran deshonra a los --

parientes de la mujer forzada y-ademas hacen un gran atrevimiento con el señorío, forzandolo en menosprecio del señor de la tierra - donde esta hecho".

"De acuerdo a Derecho deben ser escarmentados los que hacen fuerza en las cosas ajenas, mucho más lo deben ser los que forzan a las personas, y mayormente los que hacen contra aquellas mujeres que antes mencionamos: y esta fuerza se puede hacer de dos maneras , la una con las armas y la otra sin ellas"

Ley II. Quien puede acusar a aquel que forzare a alguna de - las mujeres mencionadas, y ante quien o cuales personas.

"En razón de fuerza que fuese hecho, alguna de las mujeres - mencionadas y los ayudadores de ellos".

"Robando un hombre a alguna mujer virgen o viuda de buena - fama o casada o religiosa o tener contacto serual con alguna de - de ellas por fuerza, si esto fuere probado en juicio, debe morir por ello y además deben ser entregados todos sus bienes a la mujer que hubiese sido robada o forzada y despues de ello la mujer consintiere en casarse con aquel que la robo o la forzo, no teniendo marido, entonses los bienes del forzador deben ser de la madre -- de la mujer forzada, ni el casamiento: si se hubiere probado que los padres consintieron, entonses todos los bienes del forzador, pasarán a la camara del Rey, pero de estos bienes deberan ser sacadas las arras y los dotes de la mujer del que hizo la fuerza y con otra parte se pagarán las deudas que hubiere contraido hasta aquel día en que fue dictado el Juicio contra él".

"Y si la mujer que hubiese sido forzada o robada fuese monja o religiosa entonses todos los bienes del forzador deben ser del monasterio de donde la saco".

"Y tan grave concideraban ésta falta los sabios antiguos, -- que mandaron, que si alguno raptase o llevase a una mujer por la

fuerza, con quien no fuese casado por palabras de presente, que hubiese aquella misma pena que antes dijimos para el que forzace a otra mujer con quien no hubiese debido".

"Y la pena que dijimos debiera tener el que forzace a alguna de las mujeres sobre dichas, esa misma pena debe tener los que -- ayudaran, a sabiendas que iban a robarlas o forzarlas".

"Más si alguno forzace a otra mujer que no fuese de las sobredichas, debe haber según el libre albedrío del juzgador, averiguando quien es aquel que hizo la fuerza, la mujer que forzó, - el tiempo y el lugar en que lo hizo". 10

5.-FUERO JUZGO.

La unidad de territorio y aspiraciones, de religión, a partir de Recaredo y la compenetración de los pueblos, principalmente desde que se abrogaron las leyes que prohibían el matrimonio, entre -- los visigodos y los hispano romanos, llevaron a la necesidad de --- una unificación legislativa, elaborandose el Fuero Juzgo o "Libro de los Jueces" en el siglo VII despues de Cristo, Código elaborado principalmente en los concilios bajo la inspiración romana y --- canónica.

Este Código fue avanzado en su época, sin embargo hubo poca -- aplicación, debido a las costumbres sumamente arraigadas en la --- sociedad relativas a los delitos.

Los libros del Fuero Juzgo que se refieren al Derecho Penal, - le otorgan a éste un carácter público y la penalidad que se aplica

al responsable de un delito y en atención a su culpabilidad, ---
tiende a la prevención general por intimidación.

El Fuero Juzgo reglamentó el delito de violación sexual en -
los siguientes términos: Libro III. De las mujeres libres que son
llevadas por la fuerza. "Si un hombre libre se lleva por la fuerza
a una mujer libre o viuda y ella por ventura es regresada antes
de que pierda su virginidad o la castidad, aquel que se la llevó__
por la fuerza debe perder la mitad de los bienes que tiene y dár-
selo a esta mujer. Pero si la mujer perdió la virginidad o la --
castidad, aquel que se la llevó no deberá casarse con ella de ning
una manera, y será entregado junto con todos sus bienes a aquella
persona a quien hizo la fuerza y recibira DOSCIENTOS AZOTES delanu
te de todo el pueblo, y será dado por siervo al padre de la mujer
a quien se llevó por la fuerza o de la mujer virgen o viuda a ---
quien se llevó.

Más de tal manera sea hecho que nunca pueda casarse con la -
mujer a quien se llevó por la fuerza, y si por fortuna la culpa -
fuera de ella, ésta perderá cuanto hubiese recibido de aquel que__
la forzara y deberá entregarlo a los parientes que este pleito si__
quieren.

Y si algún hombre que tuviere hijos legítimos de otra mujer,
se llevara por la fuerza a una mujer, solamente el será siervo de
la mujer que se llevó por la fuerza".

Libro V. Ley antigua. Quien lleva por la fuerza a la esposa__
ajena. "Si algún hombre lleva por la fuerza a la esposa ajena, -
el esposo y la esposa deben repartirse por mitad los bienes que -
tenga el forzador y si no tiene nada o muy poco, será dado por --

siervo a estos y podrán venderlo y repartirse por mitad la cantidad de aquel precio.

Y si este forzador la embaraza, deberá ser atormentado". ---

Libro VII. El rey Don Flavio dispuso: hasta cuanto tiempo, pueden ser condenados aquellos que se llevan por la fuerza a las mujeres.

"Los que forzan a las mujeres pueden ser condenados hasta treinta años y si por ventura se llegara a un acuerdo con los padres de la mujer o con ella, para casarse, podrá hacerlo si quisiera y despues de treinta años no lo podrá acusar ninguno".

De los hombres libres y de los siervos que ayudaron a llevar a una mujer por la fuerza. "Todo hombre que ayudare a llevar a una mujer por la fuerza, si ese hombre es libre, reciba cincuenta azotes.

Y si fuere siervo y lo hiciere con voluntad de su señor, el señor pagará por el, cunato deba pagar el hombre libre".¹¹

10.- LAS SIETE PARTIDAS del Rey Alfonso el Sabio. Real Academia de la Historia, Madrid, 1807.

11.- El Fuero Juzgo. Madrid, 1893.

CAPITULO II

LEGISLACION COMPARADA.

En este capítulo se examinarán algunas legislaciones extranjeras y mexicanas en materia penal y advertiremos que casi en todas ellas no existe la reglamentación en cualquier forma de la reparación del daño en el delito de violación.

La forma de legislar el delito de violación se reduce escasamente a determinar una pena corporal y pecuniaria para la persona que lo cometa, señalando algunas variantes de este delito; incluso existen legislaciones que ni siquiera llegan a precisar el delito de violación.

La necesidad de establecer la "reparación del daño" en el delito de violación, de ninguna manera reviste un interés "teórico" o "académico", sino que se fundamenta en un principio elemental de SOLIDARIDAD HUMANA, porque los daños que sufren las víctimas de este delito, no pueden pasar desapercibidos para una sociedad que se rige por un conjunto de leyes que interrumpen el Derecho y -- que supuestamente tiene como finalidad el beneficio y protección de la misma; constituye pues un imperativo proteger a las personas que sufren estos atentados, remediando en parte su situación.

1.- CODIGO PENAL DE 1871.

El Código Penal de 1871 en el libro III, título VI, capítulo III, bajo la denominación: "Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres", determinó en diversos capítulos los siguientes delitos:

- 1.- Delitos contra el Estado Civil de las personas, suposición, -- supresión, sustitución, ocultación y robo de un infante y cual---- cuier otro hecho contra el estado civil de las personas.
- 2.- Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres: exposición al público o publicamente vender o distribuir canciones, fo-- lletos u otros papeles obscenos o figuras, pinturas o dibujos gra-- bados o litografiados que representen actos lúbricos.
- 3.- Atentados contra el pudor, estupro y violación.
- 4.- Corrupción de menores.
- 5.- Rapto.
- 6.- Adulterio.
- 7.- Bigamia o matrimonio doble y otros matrimonios ilegales.
- 8.- Provocación a un delito, apología de este o de algún vicio.

Se puede apreciar como dentro de este capítulo VI se incluyen delitos que tutelan diferentes bienes jurídicos, pues algunos se -- refieren a la seguridad sexual, otros son protectores de las forma-- lidades o del caracter monogamico del matrimonio y por último algu-- nos atañen a la prevención general de cualquier delito o vicio.

Este Código en su artículo 795 estableció: "Comete el delito_ de violación, el que por medio de violencia física o moral, tiene_ cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su_ sexo. Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópu-- la con una persona que se halle sin sentido o que no tenga expedi-- to el uso de la razón aunque sea mayor de edad (artículo 796).

Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o le-- siones, se observaran las reglas de acumulación, (artículo 798).

A las penas señaladas en los artículos 794, 796, 797 y 798 se aumentarán: Dos años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, _padraastro o madrastra del ofendido o la cópula sea contra el orden natural. Un año cuando el reo sea hermano del ofendido. Seis meses

si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido o fuere su tutor - su maestro, criado o asalariado de alguno de estos o del ofendido_ o cometiere la violación abusando de sus funciones como funciona-- rario público, médico, cirujano dentista, comadrón o ministro de al-- gún culto (artículo 799). Los reos de que se habla en la fracción_ tercera del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tu-- tores; y además podrá el juez suspender desde un año hasta cuatro_ años en el ejercicio de su profesión al funcionario público, médi-- co, cirujano, comadrón, dentista o maestro que hayan cometido el - delito abusando de sus funciones.

Cuando los delitos de que se habla en los artículos 795, 796_ y 797, se cometan por un ascendiente o descendiente; quedará el cul_ pable privado de todo derecho a los bienes del ofendido y de la pa_ tria potestad respecto de todos sus descendientes. Si el reo fue-- re hermano, tío o sobrino del ofendido, no podrá heredar a este.

Siempre que del estupro o de la violación resulte alguna enfer_ medad a la persona ofendida, se impondrá la pena que sea mayor en-- tre las que corresponden por el estupro o la violación y por la le_ sión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia_ agravante de cuarta clase.

Si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena que señala el artículo 557; este artículo determina la pena, para aquellos que den muerte involuntariamente a una persona, cuan_ do no hayan querido inferir una lesión mortal. La pena que se --- aplicará será la misma que corresponda por la comisión del homici-- dio simple intencional, es decir de doce años de prisión, conside-- rando a la falta de intención como una atenuante de cuarta clase.¹

1.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Edición Oficial. México 1872. pp. 182, 183 y 184.

2.- CÓDIGO PENAL DE 1929.

El Código Penal de 1929, en su libro tercero, títulos VIII, - XIII y XIV, distinguió los siguientes delitos:

a).- Delitos contra la moral pública: ultrajes a la moral pública o las buenas costumbres, corrupción de menores, etc.

b).- Delitos contra la libertad sexual: atentados al pudor, - estupro violación, rapto e incesto.

c).- Delitos cometidos contra la familia: delitos contra el estado civil de las personas, abandono de hogar y matrimonios ilícitos.

La forma en que se distribuyeron estos delitos fué mejor, --- excepto el título XIII que se denominó indebidamente "delitos contra la libertad sexual"; incluía los delitos de atentados al pudor y el rapto en sus formas consensuales de comisión, el estupro y el incesto, los cuales no constituyen atentados contra la libertad -- sexual, pues más bien ofenden la seguridad sexual los tres prime-- ros y el buen orden familiar el último de los mencionados. Fue no table la inclusión del adulterio dentro del grupo de los delitos - contra la familia.

Este Código establece en el artículo 260 que: "Comete el deli to de violación, el que por medio de la violencia física o moral, _ tiene cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fue re su sexo".²

Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la cópula con una persona que se halle sin sentido o que no tenga expedito el uso de razón aunque sea mayor de edad (art. 261).

La sanción que imponía este Código para el delito de violación era de: hasta de seis años de segregación y multa de quince a ----

2.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios. Talleres gráficos de la Nación. México 1929. pp. 193, 194 y 195.

treinta días de utilidad, si la persona ofendida fuere puber, sino lo fuere será hasta por diez años.

3.- CODIGO PENAL DE 1931.

Varias legislaciones extranjeras, incluyen bajo una misma denominación a los delitos contra la moral pública y los delitos sexuales, sin embargo el vigente Código Penal para el Distrito Federal, en el libro II, título VIII, agrupa solamente a los delitos "contra la moral pública y las buenas costumbres" tales como: ultrajes a la moral pública, corrupción de menores, lenocinio, provocación de un delito y apología de este o de algún vicio. Y en otro título aparte, en el XV agrupa los delitos sexuales de atentados al pudor, estupro, violación, raptó, incesto y adulterio.

Respecto a la violación el artículo 265 del ordenamiento citado establece; "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de dos a ocho de prisión y multa de \$2000.00 a \$5000.00. Si la persona ofendida fuere impuber, la pena de prisión será de cuatro a diez años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil pesos.

El Código Penal en vigor, a diferencia de los Códigos de 1871 y 1929, no menciona como elemento esencial del delito de violación la "ausencia de voluntad del ofendido."

Este Código señala como sujeto pasivo de este delito no solo a la mujer sino también al varón, separándose del criterio sustentado por otros Códigos, como por ejemplo el español, en el que la violación es concebida como el trato carnal con una mujer conseguido por la fuerza, excluyendo al varón como sujeto pasivo de este acto delictivo.

Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier

causa no este en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o mas personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de cinco mil a doce mil pesos. A los demás --partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 13 de este Código.

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por esta contra aquel, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

De la lectura y comparación de las legislaciones que en materia penal han resido en nuestro país, se concluye que no han existido cambios fundamentales en la mentalidad de la sociedad mexicana respecto al delito de violación.

4.- LEGISLACION ARGENTINA.

Bajo la denominación "Delitos contra la honestidad", el Código Penal Argentino, en el libro II, título III, prevee los delitos de adulterio, violación, rapto, corrupción y ultrajes al pudor.

Respecto a la violación el artículo 119, dispone: "será reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años de prisión, el que tuviere acceso carnal con persona de uno o de otro sexo en los siguientes casos:

1o. Cuando la víctima fuere menor de doce años.

2o. Cuando la persona se hallare privada de razón o de sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir al acceso carnal.

3o. Cuando se usare de fuerza o intimidación.

La reclusión o prisión será de ocho a veinte años, cuando en los casos del artículo 119, resultare un grave daño en la salud de la víctima o se cometiere el hecho por un ascendiente, descendiente afín en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda de aquella o con el concurso de dos o más personas, (art. 123).

Se impondrá reclusión o prisión de seis a diez años, cuando en el caso del artículo 120 (cuando la víctima fuere mujer honesta mayor de doce años y menor de quince), mediare cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior como: si la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiere resistir o cuando se usare de fuerza o intimidación.³

El Código Penal Argentino, en forma inexacta considera al delito de violación, como de aquellos que atentan contra la honestidad. Suponiendo sin conceder, que la legislación argentina se refiere a la honestidad de la víctima, la violación sexual no des-

3.- Manuel Diaz. Código Penal Comentado de Argentina. Editorial Tams. Buenos Aires 1956. pp. 243 a 267.

truye lo decoroso, honrado , razonable y decente de la víctima, -
 cualidades que integran su honestidad, la cual solo se destruye -
 por sus propios actos.

Al respecto el Código Penal para el Distrito Federal, es mas
 preciso, al considerar al delito de violación sexual, como atenta
 tario de la libertad sexual.

El Código Penal Argentino establece penas mucho mas severas
 para la persona que cometa una violación, sin determinar tampoco
 la reparación del daño.

5.- LEGISLACION ESPAÑOLA:

El libro II, título IX, capítulo primero del Código Penal Es
 pañol, bajo la denominación "delitos contra la honestidad", esta
 blece los delitos de violación y de los abusos deshonestos.

El artículo 429, determina que: "la violación de una mujer -
 será castigada con la pena de reclusión menor", es decir de doce -
 años y un día a veinte años de prisión, de acuerdo con el artículo
 30. Se comete violación yaciendo con una mujer en cualquiera de
 los casos siguientes:

1o. Cuando se usare fuerza o intimidación.

2o. Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido
 por cualquier causa.

3o. Cuando fuere menor de doce años cumplidos aunque no concu
 rriere ninguna de las circunstancias expresadas en los números an
 teriores.

"El que abusare deshonestamente, de persona de uno o de otro
 sexo, concurriendo cualesquiera de las circunstancias expresadas
 en el artículo anterior, será castigado con la pena de prisión me
 nor, es decir de seis meses y un día a seis años, (arts. 30 y 30)

No sido suamente criticado el título que utilizan algunos Códigos penales como el español, por denominar a los delitos sexuales como "delitos contra la honestidad", por su marcada influencia religiosa, lo cual origina problemas para distinguir entre Derecho y Moral, entre delito y pecado. Dicha influencia tiene su explicación, en el predominio que tuvo el Derecho Canónico durante muchos siglos en España y otros países, mezclando elementos éticos, morales y religiosos, con principios y normas jurídicas, impidiendo con ello la evolución del Derecho.⁴

El Código Penal Español sólo prevé la violación sexual en las mujeres a diferencia de la legislación mexicana, la que determina la violación también en los hombres

El Código Penal Español tampoco señala los casos en que el violador sea ascendiente, descendiente o ejerciere autoridad sobre la víctima o cometiere la violación abusando de sus funciones como empleado público, médico, maestro o ministro de algún culto, tal como lo hace el Código Penal en vigor para el Distrito Federal, que en este sentido es más avanzado.

6.- LEGISLACION FRANCESA.

El actual Código Penal Francés, no define el delito de violación, sino que se limita a determinar en el artículo 32 que: "cuienquiera que haya cometido el delito de violación será castigado con trabajos forzados en tiempo.

Dice Chauveau que "este crimen lleva su propia definición; y se entiende por violación según Jousse, a toda conjunción ilícita

4.- Código Penal Español. Bosch-Editor. Barcelona, 1958. p152.

cometida por fuerza y contra la voluntad de una persona. Los dos elementos del delito son pues el comercio ilícito y la violencia".⁵

En contra de lo manifestado por Chauveau, la falta de concepto de la violación sexual en la legislación francesa, es muestra del atraso jurídico de este ordenamiento en materia de delitos que atentan contra la libertad sexual como la violación.

7.- LEGISLACION PERUANA.

El Código Penal del Perú es quizás el único en Latinoamérica que preve la "reparación del daño en el delito de violación" y que si bien es cierto no lo hace de una manera precisa, constituye un antecedente importante, que deben tomar en cuenta los legisladores mexicanos.

En el libro segundo, sección tercera, relativa a los delitos "contra las buenas costumbres", el título primero se refiere a los delitos CONTRA LA LIBERTAD Y EL HONOR SEXUALES, incluyendo en ellos a la violación.

El artículo 196 de este ordenamiento establece: "Será reprimido con penitenciaría o prisión no menor de dos años, al que por violencia o grave amenaza obligara a una mujer a sufrir el acto sexual fuera del matrimonio".

Será reprimido con penitenciaría o prisión no mayor de diez años, el que, conociendo el estado de su víctima, hubiere cometido el acto sexual fuera del matrimonio con una mujer idiota, enajenada, inconsciente o incapaz de resistencia, (art. 198).

5.- Adolphe E. Chauveau. Theorie du Code Penal. Ed. Marchall et Billard. París, 1897. Pag. 313.

El que cometiere el acto sexual con una persona colocada en un hospital, hospicio o asilo o con una persona, que se halle en un establecimiento por disposición de la autoridad, como reprimida o como detenida, sufrirá, si la víctima estuviere bajo su autoridad o vigilancia, penitenciaría no mayor de tres años o prisión no menor de un mes, (art. 202).

En los casos de los artículos 196 a 202, la pena será penitenciaría no menor de cinco años, si los actos cometidos causaren la muerte de la víctima y si el delincuente pudo prever este resultado, o se entrego a actos de crueldad, (art. 203).

El numeral 204 del Código Citado establece: "En los casos de violación, estupro, rapto o abuso deshonesto de una mujer, EL DELINCUENTE SERA ADEMAS CONDENADO A DOTAR A LA OFENDIDA, SI FUERE SOLTERA O VIUDA, EN PROPORCION A SUS FACULTADES Y A MANTENER A LA PROLE QUE RESULTARE".⁶

6.- J. V. Fajardo. Código Penal del Perú. Ed. Mercurio. ----
Lima, 1964. Pags. 138, 139 y 140.

CAPITULO III

GENERALIDADES DE LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

1.- CONCEPTO DE LA PENA .

La noción de delito está asociada al concepto de la pena y sobre el alcance y significado de esta última se han producido algunos conceptos como los siguientes;

Para Francisco Carrara, la pena es un mal que se aflige al delincente, es un castigo; atiende a la moralidad del acto, al igual que el delito es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas subjetivas, su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia; para que sea consecuente con su fin, la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; y para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable.

Dice Eduardo Mezger que la pena es la retribución, esto es la privación de bienes jurídicos que recae sobre el autor con arreglo al acto culpable; imposición de un mal adecuado al acto.

Para el Positivismo Criminal, es un medio de seguridad e instrumento de la defensa social frente a los delincentes peligrosos; es propiamente el tratamiento que conviene al autor del delito, socialmente peligroso o al que represente un peligro de daño; en consecuencia esta noción de pena está en esencia divorciada de la idea de castigo, de expiación o retribución.

Para Maggiore la palabra "pena (del latín poena) denota el dolor físico y moral que se impone al transgresor de una ley. Esta noción puede precisarse más, pero ya contiene lo necesario para definir la pena desde el punto de vista jurídico, es decir el elemento de la sanción".¹

Ignacio Villalobos determina a la pena como "un contra-estímulo que sirve para disuadir del delito y que, cometido este, -- trate de corregir al delincuente y vigorizar sus fuerzas inhibitorias para el porvenir. La pena es un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico".²

La pena la define Raúl Carranca y Trujillo, como "el tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que represente una peligrosidad social, pudiendo -- ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social".

a).- Evolución histórica de la pena.

La forma primera y más elemental que toma la imposición de la pena, es a través de la venganza; en ella el mal del delito se devuelve con otro mal, sin más ley que la reacción de defensa y ofensa, pues está ausente toda idea de justicia y reintegración del orden social jurídico.

La venganza es ejercida por el propio injuriado o por sus familiares, compañeros de grupo, en caso de que el muera como -

1. Giuseppe Maggiore. Derecho Penal. Bogotá 1954; Ed. Temis, pág. 223.

2. Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano. México, 1960. Ed. Porrúa, pág. 506.

venanza de sangre.

Empero la venganza privada abandonada a si misma tiende a exceder y a debilitar, al aumentar las reacciones vindicativas, el grupo social se encuentra en crisis. Esta situación obliga a que se sujete la venganza a algunas normas, cuya expresión principal es la llamada "ley del talión", que pretende contener la reacción vindicativa dentro de términos proporcionales con relación al mal ocasionado por el delito (ojo por ojo, diente por diente). Esa relación de proporcionalidad y equidad implica ya un criterio, aunque imperfecto de justicia.

Al transformarse el talión en "composición", se realiza la siguiente etapa, entonces el agravio ya no se compensa con sufrimiento personal, sino con alguna utilidad material dada al ofendido. El precio del rescate, ya no de la venganza, está representado por la entrega de animales, armas, utensilios o dinero, y la proporción entre la reparación y el agravio, está contenida a veces en la llamada "tarifa de composición".

Después en Grecia y más tarde en Roma se advierte como el Estado, fué poco a poco con creciente energía, recogiendo en sus manos el poder punitivo retenido antes por la casta sacerdotal y ejercido por iniciativa individual con sus inevitables excesos.

"La distinción entre delitos públicos y privados fué el primer paso hacia el predominio de la soberanía sobre cualquier otra fuerza social en la represión del delito, y el preludeo del monopolio estatal del Derecho Punitivo, quedando así instituido el Derecho Penal moderno".³

3. Maggiore, op. cit., págs. 245 y 246.

b).- Fines, caracteres y clasificación de la pena.

"...El fin de las penas no es el de atormentar y afligir a un ser sensible, ni tampoco el de dejar sin efecto el delito ya cometido...el fin, pues, no es otro que el de impedir al reo --- que ocasione nuevos daños a sus conciudadanos y el de disuadir - a los demás de hacer como hizo aquel. En consecuencia las penas, y el método de infringirlas debe ser escogido de modo que, al -- conservarse la proporsión produzca una impresión más eficaz y -- más duradera en el ánimo de los hombres y menos atormentadora en el cuerpo del reo".⁴

Entre los fines más importantes de la pena se encuentran: - Intimidación; ejemplar, para que exista no solo una amenaza teóri ca; correctiva, el tiempo que dure una pena cuando afecte la libertad debe aprovecharse para tratamientos curativos, educativos etc.; eliminatoria, debe apartar temporalmente al reo durante el tiempo que se crea necesario para lograr la enmienda; justa, por que si se pretende un orden social justo, sería absurdo defender la justicia con injusticias.

Caracteres de la pena. Las características que debe de tener una pena son las de ser aflictiva, pues a nadie atemorizaría una respuesta agradable; "pública, no en el sentido de dar un es pectáculo morboso, sino dar a conocer a los ciudadanos la realidad del sistema penal. Debe de disponer de medios curativos, edu cativos y de readaptación, cuando de ello dependa el evitar la - comisión de nuevos delitos.

Para alcanzar el fin de ser justas, las penas deben ser hu-

4. Cesar Beccaria. De los delitos y de las penas.

Buenos Aires, 1955, Ediciones Arayú, pág. 209.

manas, es decir cuidar la calidad del penado como persona; ----- iguales, en cuanto que han de fundarse en la responsabilidad penal y no en categorías o clases sociales; suficientes, no más ni menos de lo necesario; remisibles, para darlas por concluidas -- cuando se demuestre que se impusieron por error o que han llenas sus fines; reparables, para hacer posible una restitución total en casos de error; personales, que solo se apliquen al responsable; varias, para poder elegir entre ellas la más propia para -- cada caso y elásticas para que sea posible individualizarlas en su duración o cantidad.

Clasificación de las penas. Algunos autores han propuesto -- clasificaciones de las penas entre las que sobresalen:

Francisco Carrara las divide en capitales, aflictivas, directas, indirectas, infamantes y pecuniarias.

Eugenio Cuello Calón las clasifica en intimidantes, correccionales y eliminatorias.

Liszt las distribuye en principales y accesorias, estas últimas las divide en simultaneas y subsiguientes.

Ignacio Villalobos las distingue según su aplicación en: principales, complementarias y accesorias; de acuerdo a su fin preponderante en intimidatorias, complementarias y accesorias y por el bien jurídico afectado en capitales, corporales, contra la libertad, pecuniarias y contra otros derechos.

2.- PENAS CONTRA LA LIBERTAD.

a).- Concepto de la pena de prisión.

"Por prisión se entiende la pena que mantiene al sujeto recluido en un establecimiento ad hoc, con fines de castigo, de eliminación del individuo peligroso respecto al medio social, de

inocuidad forzosa del mismo mientras dura este aislamiento - y de readaptación a la vida ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y le capacitaría para volver a vivir libremente en la comunidad de todos los hombres". ⁵

b).- Antecedentes de la pena de prisión .

La prisión como un hecho, es muy antigua, pues ya en la -- Historia Clásica de Grecia se habla que para tales fines se hacía de las canteras o minas abandonadas (Siracusa) y en Roma se sabe de la "prisión mamertina" construída probablemente en el - tiempo de los etruscos por el rey Tulio Hostilio; sin embargo - es común la opinión de que tales cárceles no tenían el caracter penal y mucho menos penitenciario que hoy asociamos a la idea - de prisión, sino que servían sólo para guardar a los reos mientras eran juzgados o mientras se les hacía efectiva la pena corporal. Durante la Edad Media siguió usándose la detención como aseguramiento por motivos políticos o mientras se imponía o --- aplicaba la pena y se aprovechaban para tal fin los sótanos u o tras dependencias de las fortalezas, castillos y todos los lugares que ofrecían condiciones de seguridad, sin preocuparse por la higiene, la humanidad, la moral. El mismo espíritu de seguridad y de crueldad hacía que los reos fueran cargados de grillos y cadenas, sometidos a toda clase de tormentos.

Sin embargo esta situación durante no continuó, pues -- afortunadamente existió una reacción humanitaria y de raciocinio

5.- Villalobos, op. cit., pág. 557.

la pena, haciendo que hoy deba entenderse por esta, en términos generales, una privación de la libertad en condiciones austeras y rígidas pero humanas y sin más molestias que las indispensables para los fines de eliminación temporal y corrección.

La pena de prisión es la pena más importante de las restrictivas de la libertad y entre los sistemas penitenciarios más importantes se encuentran:

Sistema celular o filadélfico. Consistía en un aislamiento total, día y noche, con exclusión de todo trabajo; se creía lograr el cambio del delincuente por medio de la soledad en que se encontraba.

Sistema mixto de Auburn. Consistía en una separación durante la noche, y en el día trabajo colectivo en absoluto silencio.

Sistema progresivo o inglés. Consta de varios grados, en el primero se sigue el sistema filadelfico, de un aislamiento total; en el segundo se trabaja en común y constaba de cuatro grados también progresivos y en el tercer grado se realiza la "libertad condicional revocable".

Sistema de reformatorios. A través de una pena indeterminada se buscaba la individualización de la pena; acompañándola con educación militar, talleres, libertad bajo palabra y gobierno interno del reformatorio con intervención de los penados, tendientes a fortalecer su cultura física y espiritual.

Sistema de clasificación o belga. Tenía por objetivo la individualización del tratamiento; se basaba en una clasificación de los reclusos por su procedencia, educación, delitos, penas largas o cortas, laboratorios de experimentación siquiátrica y su-presión de las celdas, con modernización del uniforme.

Sistema abierto. Se forma por establecimientos basados en un régimen de auto disciplina, tomando en cuenta el sentido de responsabilidad del penado; estos establecimientos se caracterizan por carecer de guardias armados, muros, rejas cerraduras. Se realiza una selección de los alojados en estos establecimientos, tomando en cuenta la aptitud de la persona para adaptarse al régimen de la prisión.

La privación de la libertad trae como consecuencia inevitable el confinamiento obligatorio y la segregación del recluso de la sociedad, su fin debe ser lograr por medio de la readaptación del delincuente, el que cuando reingrese a la sociedad no solamente quiera llevar una vida moral bien adaptada y satisfacer sus propias necesidades como integrante del grupo social, sino también que sea capaz de hacerlo sin compulsión.

El Código Penal de 1871, siguió el sistema celular, incluyendo la posibilidad de que el reo saliera de prisión en el tercer periodo a desempeñar alguna comisión que se le confiriera o a buscar trabajo; instituyendo además dos medios para individualizar la pena: la retención por una cuarta parte más del tiempo que judicialmente se fijara a la pena y la "libertad condicional del tiempo restante de la pena, los dos medios determinados por el comportamiento del reo.

El Código Penal de 1929, denominó segregación a la prisión le fijo dos periodos semejantes a los tres del sistema celular y mantuvo la retención y la libertad preparatoria.

El Código Penal vigente prevee la pena de prisión y fija unos límites amplísimos de tres a cuarenta años de prisión. La prisión es seguida de otras penas accesorias: la suspensión de derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, de-

fensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, arbi-
trador o representante de ausentes; suspensión que comienza des-
de que causa ejecutoria la sentencia respectiva y dura todo el -
tiempo de la condena.

c).- Otras penas restrictivas de la libertad.

Relegación. Consiste en el envío del delincuente a una colo-
nia o territorio alejado de los centros de población, para resi-
dir forzosamente en ellos , pero sin reclusión carcelaria.

En nuestro país la relegación se empleó para la coloniza-
ción interior y los trabajos en obras públicas. El Código Penal
de 1929, incluyó en el artículo 68 la relegación como pena, apli-
cable a ciertos delincuentes de grave temeridad y particular-
mente a los habituales.

El Código Penal vigente originalmente estableció la pena de
relegación, consistiendo en la residencia forzosa en colonias -
penales, para aplicarla a los delincuentes declarados judicial-
mente habituales o cuando expresamente lo determine la ley, por
ejemplo en los casos de vagancia y malvivencia, en la actualidad
esta suprimida esta pena.

Confinamiento. Consiste en la obligación de residir en de-
terminado lugar por tiempo fijo; el lugar de residencia no es --
una colonia penal, el individuo estará sujeto a la vigilancia de
la policía y sera amonestado.

El Código Penal de 1871 señaló la pena de confinamiento so-
lo a los delincuentes políticos, haciendo la designación del lu-
gar el gobierno. El Código Penal de 1929, determinó también que
por la comisión de delitos comunes se impondría el confinamiento
y que tratándose de delitos políticos, sería el juez y no el go-

bierno quien designaría el lugar del cumplimiento de la pena. _

El Código Penal vigente determina la pena de confinamiento consistente en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El ejecutivo hará la designación, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia.

Prohibición de ir a lugar determinado. Fue establecida esta pena desde el Código de 1871, es restrictiva también de la libertad, es acompañada de amonestación y vigilancia de la policía. La legislación penal vigente la incluye en los casos de homicidio intencional y de lesiones graves (art. 322, F. II C.P.).

Existen en la legislación penal mexicana, penas substitutivas de las penas cortas de prisión el fin es lograr un medio de corregir, sin llegar como una rutina a la imposición de prisión perjuviciales; entre estas se encuentran la amonestación, el aperciuvimiento, la caución de no ofender y la multa.

3.- PENAS PECUNIARIAS.

Las penas pecuniarias, particularmente la multa y la confiscación, fueron conocidas desde hace siglos; existieron en Roma como tales multas y confiscaciones, consecutivas a delitos gravísimos (perduellio), en el derecho germánico (mulcta y bannus) y en el Canónico en que la confiscación de bienes de herejes era muy usada.

a).- La multa.

Garraud define a la multa como la pena que consiste en la obligación de pagar al Estado una suma de dinero.

Sujetos obligados al pago de multas. Solo pueden imponerse

a quienes tengan responsabilidad penal en la comisión del delito y no a otras personas a quienes pudieran alcanzar las obligaciones o de reparación de los daños causados... si son varios los responsables de un delito, a cada uno se debe imponer la pena, de acuerdo con su grado de participación y de su culpabilidad, sin que se pueda fijar una sola multa para que sea cubierta por todos de manera solidaria.

Se han destacado los aspectos positivos de la multa, como la de no ser contraria a la moral, ni de los sentimientos humanitarios; es divisible y reparable; no degrada, ni lastima la dignidad del penado; no separa al hombre de sus atenciones familiares, de su trabajo, ni de la vida en sociedad y en lugar de ser una carga para el Estado, es un medio de ingresos.

La multa como pena ha tenido también críticas, en el sentido de ser insuficiente para la represión de delitos graves, porque el pobre sabe que no ha de pagarla y el rico la tomará como una forma de impunidad; desigual por el diverso efecto que produce en un hombre de pocos recursos o en un potentado y existe la imposibilidad de hacerla efectiva en el necesitado.

La multa junto con la pena de prisión han constituido las bases principales del sistema punitivo mexicano. El Código Penal de 1871, fijó multas determinadas e invariables y sólo en algunos casos señalaba mínimos y máximos; cuando no podía pagar el multado, se le permitía trabajar el alguna labor útil a la administración pública, de no pagar en numerario ni mediante trabajo procedía el arresto, no inferior a 16 días ni superior a 100, fijandose un día por un peso, cuando la multa fuera menor de 16 pesos.

El Código Penal de 1929, estableció el sistema de los días-utilidad, como medida de la multa, entendiéndose por tal "la cantidad que obtiene un individuo cada día por salarios, sueldos rentas, intereses emolumentos o por cualquier otro concepto. Sobre la insolvencia del obligado a pagar la multa, se dispuso subsidiariamente el trabajo en los talleres penales o prestar algún trabajo útil a la Administración pública o por último, cualquier trabajo privado, que estaría intervenido por el Consejo de Prevención Social.

El actual Código Penal estableció el sistema de mínimos y máximos para las multas en cada delito, que el arbitrio judicial determinaría en cada caso concreto, de acuerdo con las posibilidades económicas del sujeto. Cuando el condenado no pudiere pagar la multa que se le hubiese impuesto o pudiere pagar solo una parte de ella, los días de prisión que correspondan no excederán de cuatro meses.

b).- La reparación del daño.

Los daños que el ofendido resiente por el delito, no fueron diferenciados de la pena misma en el Derecho antiguo, mas bien quedaron absorbidas por ella. El resultado de esta situación fué el que las víctimas del delito no han aprovechado para nada los esfuerzos del Estado para la reparación, sus sufrimientos subsisten, los tribunales funcionan como si no existiera la víctima; puede decirse así que el sufrimiento es doble, pues como contribuyente, tiene que pagar los gastos judiciales y todo ello es más de lamentar cuanto que las víctimas, son por lo general personas sin recursos económicos.

La situación de abandono en que había quedado siempre el ofendido, fué percibida por un sector del Positivismo Criminal,

quien defendió la tesis de que la reparación del daño ocasionado por un delito debía tener el carácter de pena y de estar provista de iguales medios enérgicos de ejecución que la multa o sea -- ser sustituida la insolvencia con prisión o mejor todavía con -- trabajos obligatorios en servicio del ofendido; e incluso se propuso por Fiotti que el Estado se constituya en cesionario de los derechos de la víctima, dando a esta inmediata satisfacción, pues el Estado está obligado a garantizar la seguridad general, e incluso fué elaborado un sistema por Garófalo consistente en una -- capa de multas para cubrir todos los daños ocasionados por los -- delincuentes.

surgió un nuevo criterio, que distinguió la sanción penal -- de la sanción civil; caracterizándose la primera por tutelar el -- orden y la paz pública originando acciones cuya titularidad corresponde exclusivamente el Estado, valiéndose de las penas que tienen caracteres afflictivos, ejemplares, intimidatorios, correctivos y eliminatorios y que deben aplicarse solo a los responsa--- bles penalmente.

Las sanciones civiles fueron señaladas como aquellas que -- tratan de "mantener el Derecho en el caso concreto", obligando al infractor al pago de lo debido, restitución, reparación e indemnización a través de medios que no llevan propósito alguno de intimidación, ni responden a la peligrosidad del sujeto, sino que -- se adaptan a la situación objetiva, a la importancia del Derecho desconocido, del daño causado y que puede hacerse valer incluso -- contra terceros que se hallen ligados con el patrimonialmente, -- en el caso de las sociedades o por lazos civiles tratándose de -- padres, tutores, patronos y la titularidad corresponde al dañado perjudicado o beneficiario.

La reparación del daño en la legislación mexicana. El primer Código Penal de nuestro país, separó la responsabilidad penal de civil, y entrégo la acción de reparación al particular ofendido como cualquiera otra acción civil, siendo renunciable, transigible y compensable (artículos 315 y 367 c.p.), lo que implicaba reconocer al delito como fuente de Derechos y obligaciones civiles.

El Código Penal de 1929, determinó que la reparación del daño, que deba ser hecha por el delincuente, forma parte de toda sanción proveniente del delito, reconoció que los perjuicios podían ser materiales o no materiales e impuso al Ministerio Público la obligación de exigir de oficio, en todo caso dicha reparación, cesando entonces la intervención del Ministerio Público, con lo que venía a quedar en manos de los particulares el ejercicio de una acción pública.

El Código Penal vigente establece que la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública y agraga que solo cuando sea exigible a terceras personas tendrá el carácter de responsabilidad civil. Como lógica consecuencia de la declaración de ser parcialmente pena pública la reparación, se mantuvo también que la proveniente de delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público en los casos que proceda. Los terceros que están obligados a la reparación como consecuencia de la comisión de delitos, son en nuestro Derecho: los tutores y custodios por los incapacitados bajo su guarda; los directores de internados y talleres por los ocasionados por sus discípulos y aprendices; los dueños de empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier clase por las de sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y -

artesanos, con motivo o en ejercicio de su trabajo; las sociedades o agrupaciones por la de sus socios o gerentes directores y el Estado subsidiariamente por sus funcionarios y empleados.

La reparación es preferente a cualquier otra obligación adquirida con posterioridad y comprende: la restitución de la cosa obtenida por el delito; la indemnización del daño material o moral causado a la víctima o a su familia. Con la mira de garantizar el Derecho a ser reparado, se dispone que los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia (art. 35 c.p.).

El cobro de la reparación se hace efectivo de la misma forma que la multa; subsiste la obligación mientras no quede totalmente cumplida, aunque el reo obtenga su libertad; se cubrirá el importe de la reparación con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión o ya libre, con iguales fondos; subsiste aún en los casos de muerte, inulto y a veces en los de amnistía. (artículos 37 y 38 c.p.).

Reparación de los daños morales . Cuestión debatida es si la reparación de los daños ocasionados por el delito, debe comprender también los daños morales. "Cuando la afección moral se traduce en decrecimiento del patrimonio económico, es relativamente fácil la valuación de aquél; pero no así cuando esa relación sea imposible de establecer, pues entonces más que reparación lo que existirá será una nueva pena."⁶ Sin embargo las legislaciones modernas van siendo constantes en la admisión de la reparación del daño moral.

6. Raúl Carranca y Trujillo. Derecho penal mexicano. México, 1967, Ed. Porrúa, pag. 615.

" La reparación del daño como pena, ha tenido numerosos obstáculos para su ejecución, entre los que sobresalen los siguientes: durante mucho tiempo los ofendidos han creído que recibir dinero como compensación era indigno y por otra parte la incapacidad técnica de quienes pudieran exigir indemnizaciones, así como la insolvencia de quienes debieran de pagarlas, se ha traducido en el poco éxito de las reparaciones económicas".⁷

En algunos casos se ordena la publicación especial de sentencia, que constituye un aspecto de la reparación del daño causado por el delito y aplicable en aquellos casos en que el daño derive de la publicidad adversa al ofendido, que el delito haya ocasionado; en el Derecho mexicano se ordena en condena por injurias, difamación o calumnia.

4.- PENAS CONTRA LA REPUTACIÓN.

Considerando como indigno al reo de ciertos delitos, en el pasado se le imponían penas al individuo contra su honor, penas infamantes. Se les consideró justas, tratándose de delitos fundados en el orgullo ya fin de castigarlos con la ridiculez y la infamia, oponiendo fuerzas a fuerzas, al orgullo de los fanáticos el orgullo de los espectadores. La doctrina moderna desecha en absoluto las penas infamantes porque hieren la dignidad humana en vez de reforzarla y porque son desiguales; la infamia y el deshonor provienen del delito no de la pena con que se le castiga. En México las penas infamantes no deben aplicarse, por prohibición expresa del artículo 22 de la Constitución Política que establece: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...".

5.- PENAS CONTRA CIERTOS DERECHOS.

El artículo 24 del Código Penal vigente establece también como penas la suspensión o privación de derechos y la destitución o suspensión de funciones.

Se distinguen dos tipos de suspensión de derechos la que por ministerio de ley resulta de una sanción como su consecuencia, tal como sucede con la pena de prisión que produce la suspensión de derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor, etc. Esta pena se encuentra señalada para algunos delitos de imprudencia, revelación de secretos, responsabilidad médica y técnica y de abogados, patronos y litigantes.

Puede existir también suspensión de derechos con motivo del cumplimiento de una sentencia formal, impuesta como sanción.

Privación de derechos. Se impone por algunos delitos imprudenciales, delitos contra la salud, corrupción de menores, lesiones y abandono de personas.

Suspensión y destitución de funciones. Esta pena se impone en los delitos contra la administración de la justicia.

6.- MEDIDAS DE SEGURIDAD.

"Las medidas de seguridad son aquellas que, sin valerse de la intimidación y por tanto sin tener carácter aflictivo, buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados, de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos".⁷

La multa y la prisión son auténticamente penas, las demás enunciadas por el artículo 24 del Código Penal son medidas de segu

7. Villalobos, op. cit., pág. 512.

ridad como: reclusión de sordo-mudos, degenerados, toxicómanos -- el confinamiento, la prohibición de ir a lugar determinado, la pérdida de los instrumentos del delito, la confiscación y destrucción de cosas peligrosas o nocivas, la amonestación, el apercibimiento, la caución de no ofender, etc.

Si bien es cierto que originalmente el empleo de las medidas de seguridad era empírico y aplicadas por sentido común, no solo por lo que vé a la custodia y atención médica de los enfermos peligrosos o al cuidado y educación de los niños, estableciendo asilos y casas de reforma para vagos y prostitutas y otros sujetos en estado peligroso, durante el siglo XVI en Europa.

Empero actualmente dichas medidas de seguridad tienen por fundamento el lograr una educación, entrenamiento para una vida futura de orden y trabajo y a la corrección de defectos por medio de tratamientos psicológicos y siquiátricos según el caso.

El Derecho Penal Clásico, que como es sabido se desarrolló en pleno siglo XIX, puede decirse que es de una dinámica fácil, cuando menos sencilla, resultante de la conjugación de solo dos términos opuestos: el delito y la pena. Pero el Derecho Penal Positivista que mas o menos puro o mezclado con el clásico caracteriza el siglo XX es algo más complejo, más difícil, pues atendiendo también a mirar con más alcance al porvenir, tiene que atender al juego no solo de dos términos, sino de otros dos, estado peligroso y medidas de seguridad, entendiéndose por estado peligroso, "la cualidad personal anterior al delito y también otras veces posterior a la pena, que hace presumible o probable la delincuencia de un sujeto tanto por parte del que ha delinquido ya y se muestra por tanto como un reincidente posible; como por del que todavía no ha infringido la ley penal".⁸

8. Constancio Bernaldo de Quiróz. Lecciones de Derecho Penitenciario. México, 1953. Imprenta Universitaria, pág. 227.

El estado peligroso trae como consecuencia necesaria el concepto de medidas de seguridad, complementando la acción de la pena, cuya finalidad es hacer cumplir la responsabilidad por el delito cometido, en tanto que la medida de seguridad prevé el peligro o sea existe una visión de lo pasado y de lo futuro, de aquí se conjuga la responsabilidad y la peligrosidad en un sistema --doble binario que abarca el delito y la pena, con el estado peligroso y medidas de seguridad.

a).- Naturaleza de las medidas de seguridad.

La pena es una sanción represiva, interviene después del delito y porque se ha delinquido, no para impedir futuros delitos, sino para retribuir el mal del delito con otro mal. En sentido estricto la pena no proviene, ni defiende ni cura, ni sana, ni rehabilita, sino que castiga. La pena descansa solamente sobre la culpa y hace abstracción del delito, presupone hombres libres e imputables, no personas privadas de libertad y de imputabilidad.

La medida de seguridad por el contrario, como providencia preventiva, interviene después del delito, no a causa de él; no se dirige a retribuir una culpa sino a impedir un peligro; por esto aunque puede hacer sufrir, no pretende hacer un mal, sino sólo una medida que pone a la persona peligrosa en la imposibilidad de hacer daño. Por consiguiente la medida de seguridad no supone hombres libres culpables e inimputables, sino individuos que estén eventualmente fuera del mundo moral.

b).- Clasificación de las medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad se dividen en: personales, que limitan la libertad individual y previenen, impidiendo mate-----

rial y directamente nuevos delitos y por medio de acciones ----- que eliminen los coeficientes fisiopatológicos de la delincuencia o bien evitarle los peligros de un medio ambiente; existen - de detención como: las colonias agrícolas, casas de trabajo, de salud, manicomios judiciales y reformatorios. De no detención - como: la libertad vigilada, prohibición de residir en un lugar determinado, de frecuentar determinados lugares, etc.

Existen también las medidas de seguridad de carácter patrimonial, que son medios de cautela, eliminando cosas, que por provenir de un delito o por estar de algún modo ligadas a la ejecución del delito, pueden mantener vivas la idea y la atracción del delito. Se tienen como medidas patrimoniales la confiscación y - la caución de no ofender.

CAPITULO IV

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.- Necesidad de prever la reparación del daño en el delito de violación.

El Código Penal vigente no establece la reparación del daño - en el delito de violación, se limita exclusivamente a determinar - una cantidad por concepto de multa y un número de años de prisión. Aún suponiendo que el culpable de una violación fuese condenado a purgar varios años de prisión y pagar una multa, esta situación en nada beneficia a la víctima.

La circunstancia de que a la fecha no se hayan encontrado criterios para determinar la reparación del daño del delito menciona- do, no es de manera alguna, argumento suficiente para dejar sin -- análisis un aspecto tan importante, por implicar para el ofendido consecuencias psicológicas, familiares, físicas y por constituir una muestra de la imperfección de la justicia penal en nuestro país.

"Aunque parezca extraño, no solamente no existen hasta esta - fecha serios estudios científicos de tal cálculo sino que las san- ciones penales de caracter pecuniario son determinadas de modo to- talmente empírico y arbitrario, sin verdaderamente referirse al da ño que se trata de reparar..."¹

1.- Giorgio Del Vecchio. El problema de la justicia penal. Re vista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. Vol. XXVII, Núms. 1 al 4, Año 1957-1958, Puerto Rico. Pág. 53.

a).- Fundamento Jurídico.

Para resolver directamente el problema de la reparación dentro de la justicia penal, es menester remontarse a aquella máxima de razón, según la cual CADA UNO DEBE RECONOCERSE AUTOR DE SUS PROPIOS ACTOS Y SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS, de aquí la obligación de reparar el daño recaído en otro y por otra parte el derecho a realizar tal reparación, del modo más adecuado posible.

Los daños causados por los delitos de carácter grave e intencional, hieren los sentimientos de la persona ofendida, de su familia y del grupo al que pertenece y no es fácil callar las voces -- del rencor y los deseos de venganza, ni que se olviden las consecuencias adversas, que por tales conductas se están padeciendo o se han soportado durante largo plazo. El afectado pronto puede llegar al convencimiento firme de que no vale la pena someterse a las reglas de convivencia, aceptadas por el grupo de que forma parte, "...si este, encastillado en torpe egoísmo, se mantiene sordo, -- ciego e impasible, ante la situación que confrontan los ofendidos por el delito. Tal convicción convierte al que la siente en un inadaptado social, proclive a comportamientos desaprobados por el medio, el cual ya no le merece respeto por la ausencia de solidaridad que demostró" ²

Es evidente que el precisar la reparación del daño en delitos como la violación, el adulterio, lesiones y homicidio, representa dificultades, tanto como la dificultad de establecer arbitrariamente un número cualquiera de años de cárcel, para las varias hipóte-

2.- Alberto R. Vela. La Reparación del Daño. Anales de Jurisprudencia. Año XXIV, Tomo XCIII, Núms. 1 al 6 (octubre, noviembre y diciembre). México, 1957. Pag. 100.

sis de los delitos o bien como se hacía en otros tiempos, un cierto número de azotes y otros suplicios.

Pero la dificultad de una justa valoración, no debe constituir obstáculo para intentarla, para conseguir sino una perfecta reparación, si una cierta aproximación. Esto es válido tanto respecto al perjuicio causado al orden público, como con respecto al que afecta a los intereses privados.

El concepto de resarcimiento procede del Derecho Civil, sin embargo en Derecho Penal no se ha profundizado el concepto del resarcimiento del daño, en relación con los hechos que son objeto de sanciones penales. Admitiendo por un momento que los modos de aplicación de aquel concepto, establecidos por las leyes civiles, sean suficientes a los bienes del Derecho privado, es claro que estos modos son del todo inadecuados e ineficaces cuando se trata de reparar verdaderos y particulares delitos. De esto surge una suerte de dilema: hallar otros modos a fin de que el reo resarza efectivamente el daño causado a un individuo y a la sociedad entera o bien recurrir sencillamente a aquellas instituciones penales que no reparan totalmente el daño, sino que representan una especie de venganza legal, residuo de fases históricas ya superadas.

"...conviene reconocer sin ambages que todos los posibles modos de obtener la reparación del daño, hallan una resistencia y un límite en la naturaleza misma de las cosas, de modo que la reparación integral es esencialmente un principio regulador que indica la meta ideal a la cual se debe tender, aunque no sea posible alcanzarla plenamente".³

3.- Del Vecchio, op. cit., pag. 53.

b).- Fundamento Filosófico.

El hecho de que el autor de un delito grave, y en el caso concreto de una violación, sea condenado por el mismo, y después cumpla su pena, quedando entonces supuestamente en paz con la sociedad o aún pueda llegar a sentirse cómodo sin haber resarcido el daño, y sin haber contribuido a menguar los efectos producidos por su conducta "es índice de imperfecto desarrollo de la conciencia ética en la sociedad misma, que se satisface con el hecho extrínseco de la pena, sin mirar al intrínseco de la pena, sin mirar al intrínseco cumplimiento de la pena." ⁴

Como es imposible anular un hecho consumado, así en todo delito cometido hay en rigor, algo de irreparable. Por esto las compensaciones pueden solo tender a una equivalencia, aunque salvando en cada caso la "ratio juris", contentándose por ende de una satisfacción parcial e indirecta, cuando de otro modo no sea posible -- sin una nueva y forzosamente más grave injusticia.

"...De acuerdo con la escuela positiva en que la reparación del daño ocasionado por el delito, entraña un gran interés social; interés que con frecuencia se olvida por el legislador, quien presta toda su atención a la organización de las penas y de las medidas de seguridad más adecuadas para la defensa social y nada o casi nada hace para lograr una efectiva y equitativa reparación de los perjuicios del delito." ⁵

5.- Alvaro Lozano Benavides. Parte ofendida y reparación del daño proveniente de delito. Boletín Jurídico Militar. Procuraduría General de Justicia Militar. Tomos: IX y X. Núms. 9,10,11,12,1,2, 3 y 4. México D.F. pág. 63.

4.- Del Vecchio, op. cit., pág. 63.

En diversos Congresos de Antropología Criminal celebrados --- en Roma (1885), París (1895) y Bruselas (1900), se han manifestado ideas sobre la reparación del daño, en el sentido de que la víctima del delito no se encuentra suficientemente amparada por las leyes para hacerla efectiva; que la reparación del daño causado por un delito, como una función social, debe ser confiada de oficio al Ministerio Público durante el proceso, a los jueces en la condena y a la administración carcelaria en la eventual recompensa del trabajo penitenciario; creación de cajas de multas y el descuento del salario; obligar al delincuente a trabajar en beneficio de la víctima, ya sea en la cárcel o en la libertad; exigir la reparación como condición previa para la concesión del indulto, de la condena condicional, libertad condicional y la rehabilitación, estas ideas influyeron en los legisladores de 1929 y 1931.

c).- Fundamento Humano.

El delito no es solamente un acto individual del cual debe -- responder su autor reparándola, sino que es también, especialmente en sus formas más graves y constantes un hecho social que indica defectos y desequilibrios en la estructura de la sociedad en la que ha tenido origen. Esto suscita por consiguiente muchos otros problemas, además del de la pena o reparación que debe el delincuente, problemas morales, políticos, pedagógicos, económicos y jurídicos en cuanto el Derecho regula en general la vida humana fuera -- del estrecho marco de la penalidad.

A la solución de estos problemas pueden y deben contribuir directa o indirectamente todas las virtudes y recursos humanos, respetando como principio directivo y suprema fuente de luz, el ideal de justicia que determina y enseña los valores fundamentales de la persona, la absoluta obligación de respetarlo, la necesidad de cu-

rar los vicios y de eliminar los abusos de la inequidad y la opresión, como quiera y donde quiera que se manifieste en las relaciones humanas.

"... No esta fuera de lugar el pensar ahora en una clase de obligación de reparar que recaiga en tal caso sobre la sociedad (y sobre el Estado que la representa) a favor de la víctima del delito, o si parece excesivo en la fase presente de la evolución social jurídica hablar ahora de una obligación de reparar en estricto sentido, podría por lo menos sostenerse una obligación de ASISTENCIA, que siquiera signifique el reconocimiento de la parte de culpa, que el mismo hecho del delito compete a la sociedad entera." ⁶

El problema de la violación en México reviste características raras, no es como mucha gente piensa, delitos de "época", de "primavera", "producto de la conducta desordenada de la mujer (actitud, indumentaria, amistades, etc.)", sino que por el contrario es un delito que aumenta cada vez más; que en la mayoría de las veces queda en la impunidad; que demuestra el sometimiento e inferioridad de la mujer en relación con el hombre; que es una manifestación de la autoafirmación de una voluntad de poder y destrucción del violador y para muestra basta observar una serie de datos estadísticos de este delito en el decenio 1943-1953 y del año 1980.

Casos de violación en el decenio 1943-1953.

Año	Distrito Federal	República Mexicana
1943	90 casos	280 casos
1944	55 "	250 " "
1945	57 "	270 "
1946	53 "	285 "
1947	70 "	340 "

(continuación)

Año	Distrito Federal	República Mexicana ⁷
1948	68 casos	300 casos
1949	58 casos	275 casos
1950	51 casos	295 casos
1951	50 "	297 "
1952	68 "	390 "
1953	130 "	630 "

Datos de violación en la República Mexicana en 1980.

- 1.- Tres mil mujeres mueren anualmente a consecuencia de las lesiones provocadas por la violencia.
- 2.- El 75% de las mujeres violadas son golpeadas previamente.
- 3.- El 71% de las violaciones son cometidas por dos o más --- hombres.
- 4.- Solo una de cada diez violaciones es denunciada
- 5.- La mayor parte de las violaciones son planeadas con anterioridad.

El hecho de que solo una de cada diez violaciones sea denunciada, implica que la policia, la iglesia, la familia, la justicia y la opinión pública desconfían de la mujer violada. Además de la mujer que denuncia la infamia de que fué objeto es sometida a interrogatorios y exámenes vejatorios y si a lo anterior agregamos una serie de defectos en la averiguación de la violación, así como fallas en el procedimiento penal y la cuestión que nos ocupa que es la falta de reparación, que pueda menfuar los efectos de hechos de esta naturaleza, nos encontramos con una situación de TOTAL ABANDONO E INDIFERENCIA PARA LAS VICTIMAS DE ESTE DELITO.

7.- Mario Becerra Caletti, Fernando Camilli Banuet y Luis Noriega Guerra. Estudio de Ciento Cuarenta Casos de Estupro y Violación. Criminalia. AÑO XXII. No: 5, mayo de 1956. México. Pág. 77

2.- Breve análisis del delito de violación.

Del tipo básico de violación que de acuerdo con el Código Penal vigente, consiste en la cópula con una persona de cualquier sexo, por medio de la violencia física o moral, se desprenden los siguientes elementos:

a).- Cópula.

El primer elemento del delito de violación es la "cópula", -- que en términos generales es cualquier forma de ayuntamiento o con-junción sexual, con eyaculación o sin ella; el acto puede ser normal o anormal. Puede existir cópula de hombre a mujer por vía idónea; cópula de hombre a mujer por vía contra-natura y cópula homosexual de hombre a hombre.

Según el diccionario de la Academia Española cópula significa atadura, ligamento de una cosa con otra; en sentido etimológico estricto es sinónimo de unión. El verbo copular, proviene de "copulare", que en latín significa juntar o unir una cosa con otra.

En el campo jurídico no existe uniformidad de lo que debe entenderse por cópula, para los doctores Arturo Baledón Gil y José - Torres Torija, por cópula debe entenderse en forma exclusiva "el ayuntamiento sexual entre varón y mujer, precisamente por la vía vaginal o sea el coito normal".

Se admite que la cópula puede ser ejecutada tanto por la vía normal (vagina), como por la vía anormal (empleando el ano o la boca) y respecto a esta última se acepta casi sin discusión la que se efectúa por el ano, en atención a la configuración anatómica que tiene y a que posee glándulas de proyección erógena, pero en cam-- existen dudas sobre la posibilidad de que la cópula pueda ser realizada por la boca (fellatio in ore) aún mediante la violencia manifiesta o presunta.

b).- Personas de cualquier sexo.

La legislación penal mexicana prevé la violación de cualquier persona hombre o mujer, mayor o menor de edad, no importando su -- castidad, ni honestidad, costumbres o condición social

c).- Violencia física o moral.

Se requiere que el ofendido sea objeto de fuerza material que anule su resistencia, fuerza que se manifiesta por golpes, heridas y sujeción que impide defenderse.

La violencia física presupone la resistencia del pasivo a la violación y la fuerza física se pone en juego para vencer esa re-- sistencia de tal manera que la fuerza ejercida debe ser bastante - para vencerla, resistencia que debe ser real y efectiva por parte_ de la víctima o como diría Carrara "sería y constante".

La violencia física deja en el cuerpo de la víctima huellas - generales como equimosis y arañes que en ocasiones dibuja perfecta mente la forma de los dedos; sus sitios más frecuentes son: la ca- ra interna de los muslos, sobre los senos, en el cuello, alrededor de la boca y la nariz. Deja también huellas locales como: desgaa--- rros himeneales, dislaceraciones de los pequeños labios, de la hor quilla y del periné, tratándose de niñas por lo general se encuen- tran lesiones mayores.

El ofendido también puede sufrir violencia moral, es decir -- ser amenazado con sufrir algún daño e incluso perder la vida o de_ alguno de sus familiares, y que le impide a la víctima resistir el ayuntamiento por temor a que se cumplan dichas amenazas; este tipo de violencia debe ser de tal magnitud, que revista las caracteris- ticas de gravedad y verdad, es decir que el conjunto de circunstan- cias que rodean a la víctima casi aseguren la realización de los - daños y males temidos.

d).- Ausencia de la voluntad del ofendido.

Como se ha manifestado anteriormente algunos autores como --- Gonzalez de la Vega, expresan que es "imprescindible que la cópula se efectúe sin la voluntad del ofendido", pues pueden presentarse situaciones especiales en que el individuo acepta o requiere voluntariamente que en su cuerpo se efectúen actos de crueldad con motivo de la relación sexual, no integrándose por tanto el delito de violación.

e).- Figuras equiparables y agravantes de la violación.

Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años, o que por cualquier causa no este en posibilidades de producirse voluntariamente en las relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa. Los elementos de esta figura son: cópula normal o anormal; una persona menor de doce años o con personas que no esten en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, Vgr.: enajenados, personas que sufren ataques, desmayos, estados debilitantes extremos e imposibilitadores del movimiento defensivo, durante el sueño clorofórmico o por cualquier anestésico, bajo el efecto de afrodisiacos.

Los agravantes de la violación son; Cuando la violación fuera cometida con intervención directa e inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años de prisión y la multa de cinco a doce mil pesos; cuando fuera cometida por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro, se aplicaran además de las penas para la violación simple, de seis meses a dos años de prisión y en los casos que se ejerciera, el culpable perderá la patria potestad

o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido; cuando el delito indicado sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente -- del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

f).- Otros aspectos.

El delito de violación es clasificado como autónomo, pues no deriva de ningún otro, ni entra en su interacción algún otro delito; es de acción por no presentarse las formas de omisión y comisión por omisión; es instantáneo porque la violación en el momento de la consumación se extingue.

Para algunos autores el bien jurídico protegido en la violación es la "honestidad, sin embargo no precisan si se trata de la honestidad de la mujer ofendida, de su familia o la honestidad pública. La honestidad consiste en lo decente, justo, honrado, decoroso, recatado y razonable de una persona, es una cualidad o atributo individual, que solo se destruye por los propios actos, pues nadie puede detentar la honestidad ajena.

Algunos otros autores como Carrara, creen que el objeto tutelado es la "pudicia individual", sin embargo como en la violación lo típico es la cópula, que no es exigida en los tipos que las leyes describen para regular la pudicia, como son el abuso deshonesto o el atentado al pudor, se concluye que tampoco este criterio es --- aceptado.

El criterio más firme acerca del bien jurídico que protege la violación es la "libertad jurídica sexual", toda vez que la puesta en juego de la violencia física o moral entraña siempre una agresión a la libertad, ya sea física o moral, según la naturaleza de

de la violencia que se utilice para tener relaciones sexuales. ---

Con la violación pueden concurrir otros delitos, como el homicidio, las lesiones, el contagio venereo, aplicandose entonces las reglas de acumulación previstas por los artículos 18 y 58 del Código Penal.

Por sus características el delito de violación, no descarta la posibilidad de la tentativa, en los términos del artículo doce del Código Penal y esta existirá cuando el sujeto activo de principio a la ejecución directa del delito, sin llegar a lograrlo por causas ajenas a su voluntad.

3.- Consecuencias del delito de violación.

Las consecuencias que sufre la víctima pueden ser ordenadas, - principalmente en varios grupos: familiares, físicas y psicológicas.

a).- Familiares. Se establecen juicios de reproche a la víctima, indicándole supuestas faltas respecto a su conducta, indumentaria, amistades; desobediencia a órdenes o instrucciones familiares; alejamiento y aislamiento de la víctima; indiferencia e incomprensión a la víctima.

b).- Físicas y Psicológicas. Respecto a las consecuencias físicas y psicológicas, Wolbert y Lytle,⁸ desarrollan la tesis del "síndrome de trauma de violación" formado por una serie de trastornos de comportamiento, de índole somático y psicológico, constituye una acción aguda de stress, ante una situación de de amenaza a la propia vida.

Se forma por una fase aguda y un proceso de reorganización a largo plazo, que aparece como consecuencia de una violación por la fuerza o un intento de violación.

c).- PRIMERA ETAPA-FASE AGUDA.

Existe una desorganización en el modo de vida de la mujer, como consecuencia de la violación. Existen síntomas físicos y sentimientos de pánico.

Desorganización.

1.-Reacciones: Sentimientos de incredulidad, pánico, ira, ansiedad, conductas de llanto, sollosos, risas, insomnio y tensión -

8.- Ann Wolbert Burgess y Linda Lytle Holmstrom. Artículo publicado en el libro MUJER LOCURA Y FEMINISMO. Ed. Dédalo, España - 1979. Pp. 135-150.

(reacciones de tipo expresivo):

Sentimientos enmascarados, ocultos, conductas tranquilas sossegadas o deprimidas (reacciones de tipo controlado).

2.-Reacciones somáticas:

a) Trauma físico: Maguyaduras, contusiones, heridas de garganta, cuello, pecho, muslos, piernas y brazos. Irritación y traumatismo de garganta en aquellas mujeres obligadas a tener relaciones orales.

b) Tensión de la musculatura esquelética: Dolores de cabeza y fatiga provocados por la tensión, trastornos en el sueño; incapacidad para dormir o periodos muy cortos de sueño imposibilidad de recuperar el sueño; llantos y gritos durante el sueño; inquietud y miedo ante ruidos incidentes sin importancia.

c) Irritabilidad gastrointestinal: Dolores en el estomago, el apetito se modifica, no se quiere comer; la comida no tiene sabor o produce nauseas al pensar en la violación.

d) Trastornos genito urinarios: Contracciones vaginales, comezón, escozor al orinar y dolor generalizado (por forzamiento a relaciones sexuales anales).

3.-Reacciones emocionales: Temor, humillación, vergüenza, ira deseo de venganza, autoculpabilización. El sentimiento principal es de temor a la violencia y a la muerte. Sentimiento de impotencia.

d).- SEGUNDA ETAPA-PASE DE REORGANIZACION.

Esta etapa tiene comienzo variable según las víctimas, suele iniciarse dos o tres meses después del ataque. Aparecen cambios en la actividad motora (movimientos), son frecuentes las pesadillas y los rechazos (fobias).

Los efectos a largo plazo, de la violación consisten generalmente en un aumento de la actividad motora, evidente sobre todo en el cambio de residencia. Es frecuente el traslado de casa para -- garantizar seguridad y posibilidad de vivir normalmente, necesidad de viajar o moverse. Cambio del número telefónico, busca de apoyo en la familia que normalmente no se frecuenta o en amigos. Los sueños y pesadillas pueden llegar a ser muy inquietantes. Sueños donde la víctima desea hacer algo (en el momento de la violación), pero despierta antes de actuar o sueños donde la víctima vence al -- agresor.

Reacciones de defensa: Miedo a estar dentro de la casa; se dá generalmente en las mujeres que han sido atacadas dentro de la casa.

Miedo a estar fuera de la casa; se dá en mujeres que han sido atacadas fuera de la casa; se busca protección para salir.

Miedo a estar sola; cualquier ruido o incidente despierta terror.

Miedo a las multitudes; la gente que se acerca, los transportes muy apretujados, todo indica peligro.

Miedo a tener a alguien atrás; se dá en las mujeres que han sido atacadas repentinamente por atrás.

Temores sexuales. Muchas mujeres experimentan una crisis en su vida sexual como consecuencia de la violación. El incidente es especialmente perturbador en las mujeres que no han tenido ninguna actividad sexual anteriormente.

LA VIOLACIÓN REPRESENTA UNA CRISIS EN LA QUE EL MODO DE VIDA DE LA VÍCTIMA QUEDA TRASTORNADO. Después de la violación el mundo se percibe como un entorno traumatizante. Una de las víctimas decía: "por fuera estoy perfectamente, pero por dentro siento que todos los hombres son violadores".

4.- Bases para establecer la reparación del daño en el delito de violación.

a).- La reparación del daño. Para comprender cabalmente el concepto de reparación del daño es necesario aclarar lo siguiente:

Acto ilícito. En la Doctrina del Derecho Civil se estudia el acto ilícito como una de las fuentes extracontractuales de la obligación; Ripert, Planiol y Esmein, consideran estudiando el Derecho Francés que en él se reglamentan tres clases de responsabilidades: Contractual, legal y delictiva, según el contrato, la ley o el delito, sean los actos generadores de la obligación. Ripert señala como fundamento de la responsabilidad civil un principio moral: el deber de no dañar injustamente a otro.

El ilícito penal es un acto del hombre contrario al ordenamiento jurídico a cuya realización el Derecho atribuye aquella consecuencia jurídica peculiar que, de acuerdo con la terminología empleada en la ciencia y en los Códigos se denomina pena.

En Derecho Civil se comete un acto ilícito, cuando la conducta del hombre es contraria al ordenamiento jurídico o a las buenas costumbres; conducta que determina la lesión del derecho de otra persona y dá nacimiento a un derecho patrimonial privado.

"De acuerdo con ENNECCERUS, KIPP y WOLFF, el ilícito civil se distingue del delito no en el supuesto hecho, pues ambos implican violación en el ordenamiento jurídico, sino sólo en su consecuencia. El primero determina una obligación de rescindir el segundo origina la aplicación de la pena".⁹

9.- Alvaro Lozano Benavides, op. cit., pág. 618.

Naturaleza del ilícito penal. El Código Civil establece que todo acto que cause daño, genera con algunas excepciones una obligación de repararlo a cargo de la gente y correlativamente crea un derecho privado en favor de quien lo sufrió. Es tan amplio en sus conceptos, que abarca toda clase de actos dañosos, aún aquellos que perturban otra clase de intereses, así sean estos de carácter público.

El ilícito penal, es un acto cuya violación traspasa los límites del interés individual, llegando a lesionar o perturbar elementos o condiciones esenciales a la existencia del agregado social y la sociedad interviene entonces para protegerse así misma. El delito es entonces solo una especie del género constituido este por los actos ilícitos. El hecho delictuoso antes de tener este carácter, es un ilícito a quien la sociedad consideró transgresor del orden social.

Acciones que surgen a consecuencia de la comisión del ilícito penal. El delito puede dar nacimiento a dos acciones: Como acto antisocial da lugar a la acción pública de persecución, a cargo del Ministerio Público y como acto lesionador de la esfera privada, da lugar a la acción de reparación, que puede ser ejercida por el particular dañado. Estas dos acciones son instituciones, para proteger intereses diversos; la conservación del orden público es el fundamento de la primera y el interés privado es el móvil de la segunda.

El objeto de la acción pública es la represión del delito, el castigo de los delincuentes, la imposición de la pena; en cambio el objeto de la acción privada es la reparación del daño.

La sanción, objeto de la acción penal, es de orden público y se impone con prescindencia de aquel sobre quien recayó la acción delictuosa; en cambio, el que sufrió daño por esta, puede hacer --

renuncia del derecho de reclamar el resarcimiento y puede también efectuar pactos referentes al modo de hacerlo efectivo.

La acción pública, se ejercita directa y unicamente contra la persona autora del delito; la acción privada puede ejercitarse contra el delincuente o contra sus herederos, esto por considerer se que la obligación de reparar el daño afecta el patrimonio del ofensor y por lo mismo pasa con esa carga a quien se trasmite, -- conforme al principio general, de que las obligaciones civiles -- son transmisibles; además puede ejercitarse contra los terceros -- que conforme a la ley tengan responsabilidad solidaria.

La acción penal, se extingue por los medios y en los términos de las leyes penales tales como: amnistía, muerte del delincuente, prescripción penal, etc. La acción privada se extingue en los mismos términos que las demás obligaciones civiles como: renuncia, transacción, compensación, prescripción civil, etc.

La acción pública se ejercita siempre en los Tribunales del orden criminal; la acción privada puede ejercitarse ante esos mismos tribunales, pero también puede hacerse ante los civiles, mediante demanda en forma.

En el ejercicio de la acción penal se sigue el proceso previsto por las leyes penales. Cuando la acción privada se ejercita ante el juez del proceso penal, dá lugar a un incidente; cuando se ejercita ante el Juez civil se sigue un verdadero proceso civil.

Los anteriores conceptos constituyen los principios dogmáticos aceptados por la teoría jurídica, para determinar la naturaleza de la acción pública y de la acción privada, pueden ejercerse en la comisión de un ilícito. Los legisladores del Código Penal de 1871 siguieron los anteriores principios, siguiendo una técnica depurada al reglamentar la reparación del daño, sin embargo --

no tuvo éxito, ya que sólo algunas veces pudo ser exigida, las --- causas de esta situación fueron: considerar una afrenta tasar en - dinero el daño ocasionado por un delito; la falta de conocimiento_ de los ciudadanos y la apatía por exigirla, lo cual hizo necesario una serie de cambios en la legislación para adaptar la institución de la reparación a la realidad del país.

Los legisladores de 1929, convencidos del fracaso del Código_ anterior, efectuaron una serie de modificaciones a la institución_ de la reparación, que solo produjeron confusión por la serie de -- contradicciones que se establecieron, no obstante la intención de_ crear un Código perfecto.

Al elaborarse el actual Código Penal recordando que ninguno - de los anteriores ordenamientos tuvieron buenos resultados respec- to a la reparación del daño, por las causas antes anotadas, se cre- yó corregir el mal, concediendo una amplia intervención al poder - público, buscando proteger a las víctimas del delito. El artículo_ 29 del Código Penal actual dispone que la sanción pecuniaria com- prende la multa y la reparación del daño y ordena que cuando la re- paración deba ser hecha por el delincuente tendrá el caracter de - "pena pública", pero cuando deba exigirse a terceros tendrá el ca- racter de responsabilidad civil.

A la comisión redactors del Código de 1931, dicen Ceniceros y Garrido, se planteó la cuestión de volver al sistema de 1871, con_ responsabilidad civil como acción privada patrimonial o de dar un_ paso hacia adelante, declarando de modo categórico, que la repara- ción del daño sería exclusivamente pena pública. Se decidió por es- to a sabiendas que el sistema tendría el mismo inconveniente que_ el Código 1871 o sea la insolvencia real o aparente del delincuen- te, unida a la incuria del ofendido para exigir la reparación.

b).- Características de la reparación del daño.

Considerando que la reparación del daño tiene el caracter de pena pública, la acción que tiene por objeto hacerla efectiva, se ejercita de oficio por Ministerio Público (arts. 34 c.p., 2 c.p.p. y 293 c.f.p.p.).

La reparación es de orden público, por lo que todo convenio o transacción sobre ella, son nulos. Su monto es fijado por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas rendidas en el proceso y atendiendo tambien a la capacidad económica del obligado a pagarla (art. 31 c.p.).

La reparación puede ser renunciada por el ofendido, pero la renuncia no libera al responsable, ya que entonces su importe se aplicará al Estado (art. 35 c.p.).

Los ofendidos pueden coadyuvar con el Ministerio Público para el ejercicio de la acción y hasta pueden apelar unicamente por lo que se refiere a sus intereses de acuerdo con el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales.

El crédito por la reparación, es preferente sobre toda obligación personal adquirida con posterioridad al hecho, tiene preferencia sobre la misma multa (arts. 33 y 35 c.p.).

La obligación de reparar no se afecta con la condena condicional, indulto, amnistía, ni la substitución o conmutación de sanciones (arts. 76, 84 f. 1V, 90, 92 y 98 c.p.).

La muerte del delincuente no extingue la obligación de reparar el daño (art. 91).

Cuando concurren varios delincuentes la deuda es mancomunada y solidaria (art. 30).

Si no es cubierta totalmente la deuda, la persona liberada si que sujeta a la obligación de pagar la parte que falte (art. 38 cp)

La distinción de los delitos en no intencionales o de imprudencia no afecta la reparación del daño (art. 61 c.p.).

La multa y la reparación del daño que integran la sanción pecuniaria prescriben en un año (art. 113 c.p.).

c).- Reglas para precisar la reparación del daño en materia penal.

El Código Penal en vigor establece las siguientes reglas para determinar la reparación del daño: I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma

II.- La indemnización del daño material, que comprende el pago de los daños y perjuicios causados por el delito al modificar una situación jurídica existente. La cuantificación del daño material resulta de la diferencia entre la situación anterior al delito y la resultante de él, cuestión que debe probarse en el proceso para que los tribunales resuelvan sobre la obligación de cubrir la reparación por parte del delincuente.

III.- La indemnización del daño moral. Cuello Calón, citado por Carrancá y Trujillo,¹⁰ establece que los daños morales comprenden: "a).- El descrédito que disminuye los negocios, los disgustos que disminuyen la actividad personal y aminoran la capacidad para obtener riquezas, es decir todo aquello que causa una perturbación de carácter económico. La valoración pecuniaria es más o menos posible.

b).- El dolor, la angustia, la tristeza que produce el delito; en una palabra, la pura aflicción moral sin repercusión alguna de carácter económico."

10.- Carrancá, op. cit., pág. 120.

IV.- Puede exigir la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia. Es importante distinguir entre: "pasivo del delito", que es la persona, que sufre directamente, la acción lesiva y el "pasivo del daño" que es toda persona -- afectada por el mismo. Ambos son parte ofendida "lato sensu"; solo el pasivo del delito lo es, "stricto sensu".

V.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas ofrecidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.

d).- Criterio específico para determinar la reparación del daño en el delito de estupro.

El artículo 264 del Código Penal vigente, establece que el autor de un delito de estupro, estará obligado a suministrar alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere, en los términos que establece el Código Civil para los casos de divorcio.

De acuerdo con las leyes civiles, el Juez señalará los alimentos que deban darse a la mujer o a los hijos (art. 282, f.III cc); el derecho de la estuprada al pago de los alimentos subsistirá --- mientras no contraiga matrimonio y viva honestamente (art. 288 cc) y por cuanto se refiere a su cuantía, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad -- del que deba recibirlos (art. 331) y comprenderá la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y respecto a los hijos, además, los gastos necesarios para la educación -- primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancias personales.

Es incomprensible que un delito como la violación que reviste

mayor gravedad a comparación del delito de estupro, no precise su reparación. La gravedad de la violación debe necesariamente originar una serie de reformas en la legislación penal mexicana, con el objeto de crear las bases jurídicas que aseguren la correcta investigación de la violación respetando la dignidad de las víctimas; - que garanticen que el proceso penal donde se investiga a un presunto violador, no se realicen maniobras ilegales para evitar que sea condenado; que sea prevista la reparación del daño en este delito - la creación de "centros de Rehabilitación" para las víctimas de atentados de esta naturaleza, etc.

e).- La reparación del daño en el delito de violación
atendiendo a sus consecuencias.

La reparación del daño provocado por los delitos de manera general, pocas veces se logra, por los defectos de la ley y la dificultad de hacerla efectiva, las complicaciones aumentan cuando se trata de reparar el daño, en los delitos de homicidio, parricidio, lesiones, etc., y más aún en los casos llamados "delitos sexuales" y en general cuando se trata de daño moral, por la dificultad de cuantificar con exactitud su valor económico, conforme a la realidad actual.

Sin embargo del análisis de las consecuencias que sufre la víctima del delito de violación, se desprende la urgente necesidad de realizar una serie de reformas en la legislación penal mexicana tanto en la ley sustantiva como la adjetiva, con el fin de establecer reglas precisas para la investigación judicial de la violación; normas que aseguren que el proceso penal se apege a la debida aplicación de la ley, evitando con ello la serie de artimañas y es

tratajemas, que impiden la realización de la justicia penal y que favorecen la impunidad de los delincuentes impidiendo con ello la realización de la justicia penal; normas que determinen el establecimiento de INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS, que brinden apoyo y protección a las víctimas del delito de violación, con el fin de atenuar las consecuencias que sufren en el orden social, médico, psicológico, moral y legal; normas que establezcan LA REPARACION DEL DAÑO PRODUCIDO POR LA COMISION DEL DELITO DE VIOLACION que contenga la estimación de :

- 1.- Gastos que efectue la víctima para su recuperación, como atención médica, medicamentos y hospitalización.
- 2.- Gastos y costas realizados para hacer valer el derecho a la reparación del daño.
- 3.- Una cantidad determinada para el sostenimiento de las Instituciones especializadas antes mencionadas.
- 4.- El monto que por concepto de salarios de las semanas o meses que la víctima deje de trabajar a consecuencia de la violación.

Por otra parte el beneficio de la libertad provisional, debe concederse siempre y cuando se GARANTICE VERDADERAMENTE la reparación del daño en la violación; que se elaboren una serie de medidas que hagan efectivo el pago de la reparación del daño producido por este delito; la obligación del Juez de sentenciar al pago de la reparación del daño con los elementos que tuviera a su alcance y aunque no lo solicite el ofendido; una serie de reformas que de manera conjunta se realice en la legislación civil y penal, con el fin de hacer desaparecer la serie contradicciones y confusiones -- que sobre la reparación del daño, existen en materia penal; normas que declaren nulo de pleno Derecho, los pactos, las transacciones, y cualesquiera otros compromisos celebrados entre los pacientes del delito y el responsable, declarado o presunto, sobre el dere--

cho a la reparación.

Cabe repetir, que aunque pueda parecer extraño, la víctima de la conducta criminal, ha sido poco analizada, tal parece que frente a la gran preocupación por el criminal hay un olvido absoluto - por la víctima. Los "grandes" delincuentes han pasado a la historia, las víctimas generalmente han quedado en el olvido. Esta situación puede tener varias explicaciones, quizá sea que nos identifiquemos con el delincuente y jamás con la víctima; quizá sea que admiramos al criminal que se atreve a hacer lo que nosotros no hacemos y nunca admiramos a la víctima o lo más probable, es que todos tememos a un criminal y nadie teme a una víctima.

"No cabe duda de que muchas víctimas necesitan más ayuda, protección y tratamiento que sus victimarios. Gran parte del dinero que el Estado utiliza en el diagnóstico, pronóstico y tratamiento - criminales debía usarlo en atender a las víctimas, pues estas representan una grave responsabilidad ante el fracaso de la obligación que el Estado tiene de proteger a los miembros de la sociedad". 11

11.- Luis Rodríguez Manzanera. Criminología. Ed. Porrúa 1979, México (primera edición). PÁF. 506.

CONCLUSIONES:

C O N C L U S I O N E S .

I. - Las consecuencias que sufre la víctima de un delito de violación, son efectivamente graves y trastornan de manera importante su vida, y lo menos que puede hacer el Estado es cumplir con la obligación de asistencia, que se traduzca, en la fundación de Instituciones que ayuden a la recuperación de las víctimas de este delito y la modificación de la legislación vigente sobre la institución de la reparación del Daño.

II. - No existe comprensión, ni conocimiento de la gravedad de la violación en nuestro país, ni de los efectos perturbadores que sufren las víctimas, ya que la sociedad, la justicia, la familia, la religión, la política tratan con indiferencia y en ocasiones de manera inconciente se lastima a la víctima por la falta de conocimiento de las consecuencias que produce la comisión de este delito. Es un delito que aumenta de manera alarmante a diferencia de otros delitos como el homicidio y las lesiones intencionales.

III. - La reparación del daño constituye uno de los problemas del Derecho Penal, los diversos cuerpos le

gislativos que han reglamentado esta institución, han fracasado por una serie de causas y respecto a la legislación vigente, origina una serie de problemas que hacen difícil el cumplimiento de dicha institución, la dificultad aumenta en los delitos sexuales y en el caso concreto de la violación ni siquiera se prevee la reparación del daño.

IV. - La falta de reglamentación de la reparación del daño producido por un delito es muestra de una de las fallas del Derecho Penal Mexicano que se conforma solo con precisar una pena corporal y una pena pecuniaria, constituyendo como se ha mencionado una falta de ética de la sociedad.

V. - La dificultad de encontrar un criterio o una base, para determinar la reparación del daño producido por el delito de violación, no constituye argumento válido, desde el punto de vista jurídico y humano, para impedir la búsqueda del mismo, a través de investigaciones jurídicas, sociológicas y psicológicas que proporcionen un criterio para determinar la reparación de este delito.

Además se impone el razonamiento lógico de que si en otro delito sexual, como el estupro, que tiene menor gravedad que el de violación, sea prevista la reparación del daño, es inexplicable que tratándose del delito de la presente investigación no se haya previsto dicha reparación.

VI. - A la falta de previsión de la reparación del daño, derivado de la violación, se agregan una serie de fallas en la investigación de este delito, así como una serie de defectos en el proceso penal a los presuntos violadores, que viene a obstaculizar el cumplimiento de la justicia penal, propiciando con ello la impunidad de los delincuentes.

VII. - Deben crearse Instituciones de recuperación, que contribuyan a ayudar a la víctima del atentado de que fue objeto a través de tratamientos médicos psicológicos y de orientación legal. Las Instituciones deben -- ser sostenidas por el Estado, en cumplimiento de la obligación que tiene, de crear un medio ambiente adecuado, los ciudadanos, hombres y mujeres, gocen de todas las libertades, incluyendo la libertad sexual.

VIII. - Deben efectuarse una serie de campañas masivas, que tengan por finalidad el de formular la conciencia de que la mujer, es un ser humano del mismo valor que el hombre, que no es un mero objeto o instrumento para el servicio del hombre y que por lo tanto goza de los mismos derechos del hombre, incluyendo el de respeto y libertad en todos los sentidos. Deben efectuarse campañas que formen una cultura sexual en México, que sirva para erradicar una serie de mitos, costumbres y desviaciones en materia sexual, producto de la represión sexual.

BIBLIOGRAFIA:

B I B L I O G R A F I A .

ALBA, Carlos H.

"Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho -- Positivo Mexicano". México. Ediciones Especiales del Instituto indigenista Interamericano, 1949.

BECCARIA, Cesar.

"De los delitos y de las penas". Buenos Aires, Ediciones_ Arayú, 1955.

BECERRA CALETTI, Mario; CAMILLI BANUET, Fernando y NORIEGA -- GUERRA Luis. "Estudio de Ciento Cuarenta casos de estupro y violación". En la revista CRIMINALIA, año XXII, No. 5, mayo de 1956, México.

BERNALDO DE QUIROZ, Constancio.

"Lecciones de Derecho Penitenciario" México, Imprenta --- "Universitaria", 1953.

CARDONA ARIZMENDI, Enrique.

"Apuntamientos de Derecho Penal ". México, 1965.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl.

"Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México". México Ed. Porrúa, 1974.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl.

"Código Penal Comentado". México, Ed. Porrúa, 1976.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". (Parte General). México, Ed. Porrúa, 1974.

CASTELLANOS TENA, Ferenando.

"Lineamientos Elementales de Derecho Penal". México, Ed. - Porrúa, 1979.

CODIGO PENAL para el Distrito Federal y Territorio de la ----
Baja California. México, Edición Oficial, 1872.

CODIGO PENAL para el Distrito Federal y Territorios. México,
Talleres Gráficos de la Nación, 1929.

CODIGO PENAL para el Distrito Federal. México, Ed. Porrúa, -
1981.

CODIGO PENAL ESPAÑOL. Barcelona, BOSCH-Editor, 1955.

CORTEZ IBARRA, Miguel Angel.

"Derecho Penal Mexicano". México, Ed. Porrúa, 1971.

CHAUVEAU, Adolphe F. "Theorie du Code Penal". París, Ed. --
Marchall et Billard, 1897.

DE ALBA E IXTLIXOCHITL, Fernando.

"Obras Históricas- Relaciones". México, Ed. Chavero, 1891.

DE GUSMAO, Chrysolito.

"Delitos Sexuales". Buenos Aires, Ed. Tamis.

DE TAVIRA, Juan Pablo y LOPEZ VERGARA, Jorge.

"Diez Temas Criminológicos Actuales". México, 1979.

DEL VECCHIO, Giorgio.

En Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. ----
Vol. XXVII, núms. 1 al 4, año 1957-1958, Puerto Rico.

DIAZ, Manuel.

"Código Penal Comentado de Argentina". Buenos Aires, Ed. --
Tamis, 1956.

ELLIS, Albert. "Enciclopedia del Comportamiento Sexual".

FAJARDO, J.V. "Código Penal del Perú". Lima, Ed. Mercurio, -
1964.

FONTANA BALESTRA, Carlos.

"Delitos Sexuales". Buenos Aires, Ed. Arayú, 1953.

FUERO JUZGO, El. Madrid, 1893.

GONZALEZ BLANCO, Alberto.

"Delitos Sexuales". México, Ed. Porrúa, 1979.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.

"Código Penal Comentado". México, Ed. Porrúa, 1978.

HERNANDEZ RODRIGUEZ, Régulo.

"Organización, Política, Social y Jurídica de los Aztecas"
México, 1934.

JIMENEZ HUERTA, Mariano.

"Derecho Penal Mexicano". México, Ed. Porrúa, Tomo III,
1978.

LOZANO BENAVIDES, Alvaro. "Parte Ofendida y Reparación del -
Daño Proveniente de Delito". En Boletín Jurídico Militar.
Procuraduría General de Justicia Militar. Tomos: IX y X,
núms. 9, 10, 11, 12, 1, 2, 3, y 4, México.

MARTINEZ ROARO, Marcela.

"Delitos Sexuales". México, Ed. Porrúa.

MAGGIORE, Giuseppe.

"Derecho Penal". Bogotá, Ed. Temis, 1954.

MENDOZA DURAN.

"El Delito de Violación". Barcelona, Colección Nereco, --
1953.

OLEA Y LEYVA, Teófilo y ORTIZ TIRADO, José M.

"EL Resarcimiento del Daño a las Víctimas del Delito".
México, Ed. JUS, 1978.

SIETE PARTIDAS, Las. Del Rey Alfonso el Sabio. Real Acade--
mis de la Historia, Madrid 1807.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.

"Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación". México, Ed. Porrúa, 1980.

PROBLEMAS PENALES DE MEXICO.

Colegio De Estudios Penales de México. (Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales Mexicanos). México, Ed. -- JUS, 1952.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis.

"Criminología". México, Ed. Porrúa, 1979.

TORRES TORIJA, José.

"Medicina Legal". México, Ed. Francisco Vendez Oteo, 1976.

VALDEZ GONZALEZ, Clemente.

"La Reparación del Daño". En ANALES DE JURISPRUDENCIA, -- Año XXIX, núms. 1 al 6, abril, mayo y junio, México, 1962.

VAZQUEZ SANCHEZ, Rogelio.

"El Ofendido en el Delito y la Reparación del Daño". México, Unión Gráfica, 1981.

VELA, Alberto R.

"La Reparación del Daño". En ANALES DE JURISPRUDENCIA, -- Año XXIV, Tomo XCIII, números 1 al 6, octubre, noviembre y diciembre de 1957, México.

VELA TREVIÑO, Sergio.

"Antijuricidad y Justificación". México, Ed. Porrúa, 1976.

VILLALOBOS, Ignacio.

"Derecho Penal Mexicano". México, Ed. Porrúa, 1960.

WOLBERT BURGESS, Ann y LITTLE HOLMSTRON Linda.

Artículo publicado en el libro MUJER, LOCURA y FEMINISMO, España, Ed. Dédalo, 1979.

11-003007